

329.  
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS JURIDICO FILOSOFICO PARA LA  
ACTUALIZACION DE LAS NORMAS QUE RIGEN  
EL DELITO DE VIOLACION

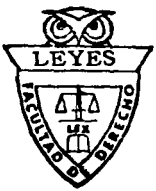
**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MIRIAM GARDUÑO RAMIREZ

ASESOR: LIC. MA. ELODIA ROBLES SOTOMAYOR



MEXICO, D. F.

**FALLA DE ORIGEN**

1991



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## PROLOGO

A lo largo de nuestra trayectoria en la entrañable - Facultad de Derecho, fuimos conociendo algunos problemas jurídicos y se pudo observar que acaso, alguno de los que adquiere mayor trascendencia social, con una sustentación económica, se deriva de los abominables actos que la legislación penal reconoce bajo el título del DELITO DE VIOLACION.

Así las cosas, mi atención se dirige hacia el mencionado problema, con el objeto de poder conocer todas sus implicaciones y consecuencias.

Lo anterior, me condujo a la convicción de que, si bien es cierto que algunas normas represivas para dicho ilícito pudieran considerarse altas, no es menos cierto que su aplicación fáctica viene a estar muy alejada de la realidad forense, siendo este tópico, el que consideramos generador de una mayor problemática; y siendo el motivo fundamental de la elaboración de este trabajo.

En orden a lo anterior, no podemos pasar inadvertido aún en este modesto trabajo, lo alarmante que puede ser el no sancionar a un violador, pues por vía meramente ilustrativa, - citaré el injusto caso ocurrido en el rumbo de Churubusco, --

- - - en el que al parecer cinco o seis sujetos, de posición económica desahogada, atacaron sexualmente a una chica de aproximadamente 18 años de edad, quien presentó su denuncia, misma que no progresó seguramente por las posibilidades económicas de los familiares de los sujetos activos, ocasionando con ello, el rencor hacia dichos sujetos por parte de la víctima, la desconfianza para el sistema de procuración y administración de justicia, dando pauta a "... que los hombres se tomen la justicia, por su mano y ejercitar privadamente sus propias razones. ..", es decir, la justificación de la venganza privada de que nos habla el DR. JIMENEZ HUERTA. (1).

Así las cosas, ocurrió, que aquella muchacha, inundada de traumatismos psíquicos; al sentirse desprotegida por parte de las autoridades, y al verse burlada ella y sus familiares por la mofa reiterada y lacerante de sus agresores, - - les dió cita a éstos, haciéndoles creer que tenía mayor interés en sostener relaciones sexuales, pero al acudir sus atacantes, accionando un arma de fuego contra ellos, logró privar de la vida a dos y herir a otro más, huyendo los restantes, resultando paradójicamente que el cuerpo de los delitos de homicidio y lesiones, así como la responsabilidad presuntiva de la mencionada joven, sí fué susceptible de configurarse dentro del sistema legal mexicano, ocasionando que dicha muchacha se encuentre privada de su libertad, cuando que el ver-

- - - dadero responsable de todo ello, es el sistema de justicia mexicano, que dejó impune un delito de violación tumultuaria tan ominoso como el que más; y que originalmente la víctima y sus familiares creyeron en la justicia.

En este mismo sentido, nuestras observaciones nos -- llevaron a detectar, que el daño, particularmente psicológico que se ocasiona al sujeto pasivo, así como a sus familiares y amigos, dentro de dónde se desenvuelven; no ha sido objeto de exploración por parte de los juristas, y que subsanarlo implica una problemática muy profesionalizada bastante prolongada.

En efecto, el impacto psicológico que resiente una víctima después de ser atacada sexualmente, nunca ha sido apreciado por el sistema legal, ni en el momento consumativo del ilícito, ni las secuelas psicológicas que genera. Y así encontramos una nueva paradoja de igual magnitud que la que se desprende del caso de Churubusco reseñado, y que ahora hacemos consistir, en el hecho de que por ejemplo, en el Código Penal para el Distrito Federal, el delito de Lesiones, se ocupa en forma bastante profusa de las consecuencias que dejan aquéllas y con este criterio, aumenta la densidad antijurídica de las que se consideran más graves por lo dificultoso de la recuperación, incrementando congruentemente con dicho concepto, la sanción imponible. Más marcado se puede localizar el mencionado criterio a propósito del delito de Lesiones, en la - - -

- - - Legislación Penal del Estado de México.

Empero, el legislador no ha tomado en cuenta los -- ejemplos citados, ni siquiera como mera fuente de inspiración para ocuparse de las consecuencias biológicas y fundamentalmente psicológicas así como sociales que acarrea a la víctima el delito de Violación, mucho menos, se ha ocupado el legislador de analizar la densidad antijurídica que lleva implícita la conducta que examinamos; para poder dimensionar adecuadamente la sanción y la reparación del daño aplicables, máxime, si observamos que en un consenso generalizado, las mujeres -- que han sido víctimas de actos violatorios de su libertad corporal, han manifestado que consideran justa la aplicación de la pena capital a tales delincuentes, como aparece del artículo publicado en el Diario "LA PRENSA", bajo el encabezado: -- "LA VIOLACION, UN DILEMA" (por Moisés Martínez). Sin que sea este el espacio para ocuparnos de la aplicación de la pena de muerte, la eficacia de la misma, la necesaria reforma a nuestra Carta Magna, y otros pormenores que bien podrían ser el tema de diversa tesis autónoma sobre el particular.

Dentro de éste panorama, consideramos de vital importancia, crear los instrumentos legales adecuados y eficientes a la cuantificación de la reparación del daño, como base fundamental para una posterior condenación a la misma; sin embargo, nuestra preocupación se vió agigantada, al examinar el

- - - criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a que es imprescindible la comprobación de la existencia y monto del daño material o moral causado a la víctima, como se aprecia de la Jurisprudencia No 223, que a continuación se transcribe:

"REPARACION DEL DAÑO, PROCEDENCIA DE LA", - Sólo puede condenarse al pago de la reparación del daño si en el proceso se comprueba debidamente la existencia del daño material o moral que causó el delito cometido.

Jurisprudencia definida. Apéndice a los años 1917-1985. Pág. 493.

Ante lo anterior, no podemos menos que quedar estupefactos, por la dificultad que implica de acuerdo a las ideas anteriores expuestas, la demostración de la existencia y mucho más, la cuantificación del daño material y moral causado a una víctima del delito de Violación, por lo que no resulta nada extraño que los fallos, que sobre éste delito emiten los Tribunales, aún siendo condenatorios en cuanto a la responsabilidad penal y consecuentemente se imponen sanciones privativas de libertad, sistemáticamente son absolutorios, en lo tocante al concepto de la reparación del daño, ya que después de haber examinado múltiples resoluciones, no se pudo localizar ninguna en los últimos cinco años, en que se condenara al pago de la reparación del daño, a un reo que cometió el delito de Violación, (cito únicamente para vía de ilustración el resolutive CUARTO de la Sentencia de 22 de febrero de 1989

- - - pronunciada por el Juez Cuadragésimo Segundo Penal del Distrito Federal, subsistente por efectos del resolutivo TERCERO de la ejecutoria de 12 de enero de 1990, emitida por la Novena Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el Toca de Apelación No. 248/89, en el que textualmente dice: "... CUARTO.- Se le absuelve de la reparación del daño por carecer los ilícitos en cuestión de resultado material cuantificable...").

He aquí, otro de los grandes motivos de nuestra preocupación para abordar este tema.

No podría ser completo este trabajo, si los conceptos anteriores motivadores de nuestra inquietud no hicieran que ésta extensivamente, se ocupara asimismo, de buscar los instrumentos legales adecuados, para que, una vez que se haya logrado la cuantificación del daño causado, ésta realmente pueda convertirse en una indemnización seria, congruente y justa, en favor de la víctima. No escapa a nuestra percepción, la circunstancia de que la efectividad de la reparación del daño, siempre ha sido un problema muy espinoso, y de un resultado práctico casi nulo, no obstante lo anterior, eso no nos detiene, sino que al contrario, nos motiva mayormente, en virtud de que si el mencionado punto es azar y difícil, más grave es su repercusión en la reparación del-



- - - daño por el delito de Violación, por lo que también formularé algunas especulaciones en torno al apuntado concepto.

Finalmente, la insolvencia o renuencia económica al pago de la reparación del daño, también ha sido el objetivo de nuestra inquietud, dado que una vez perpetrada una cópula violenta, el daño material y moral causado, se genera en forma automática, y su desatención, no puede ser justificable por la insolvencia económica, mucho menos por la renuencia económica por parte del sujeto activo; por lo que tratamos de llegar aún al caso en que sea la propia víctima quien renuncie al cobro de dicha reparación; lo cual bien podría ser objeto de inenarrables manipulaciones, a efecto de eludir la efectividad de dicho pago, motivo por el cual, también hacemos algunas discusiones sobre este concepto.

Ahora bien, no pretendo en modo alguno, a través de este sencillo trabajo, hacer magnas aportaciones a la ciencia del Derecho, ni mucho menos tratar de competir con algunos juristas distinguidos que dan brillantéz al Foro Mexicano. Solamente aspiro a hacer el planteamiento de nuestras inquietudes que son muy marcadas, por lo drámatico de las consecuencias resultantes del delito que nos ocupa, y formular al efecto, -- una modesta aportación, que acaso de alguna manera pudiera -- ser atendida, entre las diversas corrientes, que afortuna- - -

- - - damente, en la hora actual se han preocupado de diversos tópicos que giran en torno al delito de Violación, aunque a -- nuestro parecer, no se han hecho estudios desde la perspectiva que nosotros planteamos.

## INTRODUCCION .

Creímos conveniente dar cabida a un apartado introductorio como el presente, con el objeto de dar mayor claridad a los planteamientos que se harán en los capítulos siguientes. De modo que, una vez precisadas las inquietudes por los aspectos que me condujeron a seleccionar este tema para la elaboración de la presente tesis profesional con la que culmina una de las etapas más importantes de mi vida. Cúm plenos ahora mencionar cuáles son los causes por los que habré de discurrir para cumplimentar el objetivo de este trabajo.

En este orden de ideas, en un primer plano, es importante destacar una serie de circunstancias que giran en torno a la realización del hecho (violación), que permiten racionalmente presumir que la realización de la cópula está matizada de violencia; ya física o moral. Estas circunstancias las hemos localizado, tanto en base a una exploración estadística de la forma en que se desarrolla el delito de violación, como de una valoración socio cultural, con estricto apego a la idiosincrasia mexicana, en la época actual, con proyección al ámbito internacional, y a las épocas venideras.

En las condiciones apuntadas, observamos que la - -

- - prueba presuncional o circunstancial, regulada en el -- Artículo 261 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal, es llevada al Código Sustantivo, para establecer diversas presunciones en algunos delitos; tales como los casos de los párrafos segundo y tercero de la fracción III del Artículo 15 -- del Código Sustantivo, que hace referencia a las presunciones de la legítima defensa; a la relación material de causalidad, que se puede construir de los Artículos 303 y 304, relativos al delito de Homicidio; a las presunciones de la calificativa de premeditación para los delitos de Lesiones y Homicidio, que aparece en el párrafo final del Artículo 315 del indicado Código, e incluso, la figura de la Violación por Equiparación, donde no obstante estar ausente la violencia en la forma en -- que conceptualmente la concibe el propio Código Penal, dado la minoría de edad de la víctima, se asume que no está en condiciones de conducirse responsablemente en sus relaciones sexuales, por lo que se crea dicha figura. Incluso el máximo órgano interpretador de las Leyes en nuestro país ha emitido sus -- opiniones en cuanto a la Violación por Equiparación, como puede apreciarse de las siguientes citas:

2170.- VIOLACION DE IMPUBER, NO IMPORTA QUE NO SE HAYA ACREDITADO VIOLENCIA.- Para la configuración del delito de violación, no importa que en el caso no se haya acreditado la violencia física o moral, si se comprobó la cópula, y que la -- ofendida es impúber, pues en atención a la inconsciencia de una menor, impúber de corta edad, la cópula con ella debe interpretarse como equivalente al empleo de la violencia física o moral, dada la imposibilidad que tiene para resistir; -- el Artículo 266 del Código Penal claramente establece que se

- - - equipara a la violencia, la cópula con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o por cualquiera otra causa no pudiera resistir, y precisamente una in púber de corta edad carece de voluntad y ésta es una causa que le impide resistir.

Actualización I Penal Pág. 884.

2172.- VIOLACION, DELITO EQUIPARABLE A LA, Independientemente de la edad, de la ofendida, el delito que la doctrina y la Ley equiparan a la violación lo configura la sola cópula carnal con persona cuyo defectuoso estado sómico funcional, anormalidad mental o cualquiera otra causa de carácter patológico, congénito o de cualquier otro origen, le impiden resistir los atentados contra su libertad y seguridad sexuales, — pues esas circunstancias implican ausencia de fuerzas y condiciones físicas para no dejarse fornicar, no tener suficiente uso de razón para comprender o discernir la conveniencia o inconveniencia del yacimiento sexual, o carencia de voluntad consciente para copular.

Actualización I Penal Pág. 885.

Así pues, tenemos que, utilizando el concepto de --- presunción legal "Iuris Tantum", que proporciona el DR. MARCO-ANTONIO DIAZ DE LEON, encontramos que por tal concepto se entiende: "... Proposición legal, sobre la veracidad de un hecho que admite prueba en contrario..." (2). Y que dicho concepto puede ser utilizado, en forma satisfactoria para dar por comprobada la violencia que en determinadas circunstancias matizan a la cópula.

En efecto, si tal figura ha sido utilizada por el Có digo Sustantivo, en otras disposiciones como las que comentamos, incluso, en el delito mismo de Violación, no hay razón para dejar de emplearlo en relación a la violencia, en la cópy

- - - la, máxime que al proponer presunciones legales "Iuris -  
Tantum", se da la oportunidad al presunto, para que pueda de-  
mostrar dentro de la secuela de un proceso, que la cópula en -  
las circunstancias que proponemos no está revestida de violen-  
cia.

Dentro de las circunstancias que planteamos erigir -  
en presunciones, se encuentra el desconocimiento entre el suje-  
to activo y el sujeto pasivo, la presencia de acompañantes del  
sujeto activo; el suministro de narcóticos o tóxicos a la víc-  
tima; la imposibilidad de auxilio por parte de cualquier perso-  
na que pudiera prestárselo, mismas que integran el campo de es-  
tudio del Capítulo Primero de nuestro trabajo.

En relación a la cuantificación de la reparación del  
daño, tuvimos que desglosar la incidencia, repercusión y con-  
secuencia que un acto de la naturaleza que examinamos ocasiona-  
ya a la víctima en forma directa, o bien indirectamente en su -  
mundo circundante.

Así encontramos que, primeramente, debía examinarse--  
el impacto biológico y más enfáticamente el psicológico que se-  
causa directamente a la víctima como consecuencia del acto, y -  
que desde luego se traduce en un acendrado desequilibrio emocio-  
nal del sujeto pasivo de muy importantes y trascendentales di-  
mensiones, que ocasionan una gran dificultad para el resta- - -  
blecimiento a la normalidad, y desde luego con un costo bastan-

- - - te significativo, por la necesaria intervención de profesionistas muy especializados.

Asimismo, también consideramos elemento adecuado para la cuantificación de la reparación del daño, el desequilibrio emocional de los familiares de la víctima, o de un tercero, que ante un evento de ésta naturaleza, generalmente actúan con un marcado rechazo hacia el sujeto pasivo, por lo difícil de la asimilación del acto dentro de la idiosincrasia mexicana.

Al exámen de los diferentes elementos que pueden ser utilizados para la cuantificación de la reparación del daño, -- nos encontramos con uno de una trascendencia incalculable, que además tampoco se observa en otros delitos, nos referimos a la transformación radical de los proyectos de vida del sujeto pasivo.

En este orden de cosas, encontramos, que generalmente una mujer que se llega a convertir en víctima del delito de Vigilancia, previamente a ello, y como cualquier ser humano, hace sus proyectos de las realizaciones que quiere conquistar en su vida; incluso planteándose las estrategias adecuadas a la consecución de aquéllos, sin embargo, al ser víctima de una cópula violenta, el sujeto pasivo, como una consecuencia de dicho ilícito, se ve obligado a hacer un replanteamiento del mencionado proyecto de vida, en el cual desde luego, muchas de las metas que posiblemente hubiera podido conquistar antes del delito, -- con posterioridad a éste, ya no podrán lograrse.

Esta problemática, no se pudo localizar en la mayoría de los delitos, sino sólo en algunos tan graves, como son las lesiones que producen la incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla ó de las funciones sexuales, así como el de irreversibles consecuencias, el Homicidio; pues en estos casos, sí es notoria la transformación que el sujeto pasivo tendrá que hacer de su proyecto de vida; sin embargo, en estos delitos existen algunas fórmulas para lograr cuantificar la reparación del daño, incluso por reenvío a la Ley Federal del Trabajo, a pesar de que tampoco en ellos, se ha explorado suficientemente la consecuencia de la transformación del proyecto de vida, sin embargo, lo trágico de las consecuencias que pueden resultar de los ilícitos antes citados, -- nos ilustran nuevamente sobre la dimensión de lo nefasto de los resultados del delito de Violación, en el que además, éstos, se ven agravados, porque no existen las reglas para la cuantificación de la reparación del daño, que ha venido siendo el desasosiego motivador del presente trabajo.

Por otro lado, también considero cuantificable en miras a la reparación del daño, el drámatico y trascendental desequilibrio emocional en el que se verán inmersos el hijo o hijos que pudieran resultar de una cópula violenta, considerando desde nuestra personal perspectiva, que es totalmente insuficiente la regla contenida en el Artículo 275 bis, del Código Penal, - que dispone el pago de una pensión alimenticia, ya que el con-



- - - cepto de alimentos que aparece en el Artículo 308 del - -  
Código Civil, no se ocupa del referido desequilibrio emocio--  
nal del hijo o hijos. Y sin que tampoco, podamos conformer--  
nos en modo alguno con la autorización legal del aborto, que--  
para estos casos contempla el Artículo 333 del Código Penal,--  
dado que tampoco es factible que aborte toda mujer embarazada--  
en un acto de violación.

Así las cosas, serán estos cinco elementos que estima  
mos cuantificadores de la REPARACION DEL DAÑO, los que constity  
yen la esencia del Capítulo Segundo de este trabajo.

Ahora bien, en el Capítulo Tercero nos ocuparemos de  
los mecanismos legales que deberán crearse para llevar a cabo -  
una efectiva reparación del daño.

En otras palabras, si formularemos algunas disquisi--  
ciones respecto a los elementos tendientes a una adecuada y jus  
ta cuantificación del daño causado a la víctima; el presente tra  
bajo quedaría incompleto si desatendieramos el aspecto relativo  
a los instrumentos legales que hagan viable la actualización de  
la reparación del daño, en favor de la víctima.

Dentro del ámbito anterior, tomamos muy en considera  
ción, aspectos tales como: el verdadero destino de la indemni  
zación correspondiente tanto por el daño material como por el da

- - - No moral, en este caso psicológico, causado al sujeto pasivo; la situación económica del responsable que le permita solventar en forma satisfactoria el pago de la reparación del daño; a través de los instrumentos tradicionales que se utilizan en el resto de los delitos.

Finalmente en el Capítulo Cuarto, concretamos las reformas legales que proponemos en vía de adición a las disposiciones ya existentes, con lo que llegamos a la última parte de este trabajo, consistente en las conclusiones.

## CAPITULO PRIMERO

### PRESUNCIONES PARA DEMOSTRAR LA VIOLENCIA EN LA COPULA

#### 1.1.- PALABRAS PRELIMINARES:

Se ha pensado en utilizar en este trabajo, el sistema de presunciones legales "Iuris Tantum", con el objeto de añadir al sistema legal un medio de prueba para la demostración de la violencia en la cópula, por supuesto, sin mengua de dejar a salvo los derechos que tiene todo encausado, de demostrar que no se colmaron los supuestos de las presunciones y desvirtuarlas.

En otras palabras, si la experiencia nos ha demostrado que la ineficacia de la administración de justicia entorno a la sanción del delito de Violación, es oriúnda de la problemática de la prueba, que por las peculiaridades connotacionales a éste delito, se presentan en los enjuiciamientos penales por el mismo, debemos apuntar una solución, precisamente en torno a la problemática probatoria, que desde luego corresponde al órgano de acusación, y que consideramos puede ser subsanada con la prueba presuncional, que nos ofrece el propio sistema procesal penal, sin que sea necesario entrar a otro tipo de especulaciones. Esto es, utilizando una de -

- - - las pruebas ya existentes, se concretan las hipótesis - claramente contundentes que permiten concluir dentro de una - recta sindéresis, que las posibilidades de la presencia de - violencia en la cópula son abrumadoras, pero además sin vulnerar los derechos defensivos del encausado.

Una vez expresado lo anterior, aclararemos que existe una diferencia entre el indicio y la presunción; por lo tanto, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal incide en el error de confundir el indicio con la presunción, cuando en su Artículo 245 expresa que: "... Las presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados..."

Así las cosas, la palabra indicio, viene de la voz - latina "indicium" - que significa señal o signo aparente y probable de que existe una cosa.

El Profesor MANUEL RIVERA SILVA, define al indicio - como: "... un hecho conocido del cual se infiere necesariamente la existencia de otro desconocido llamado presunción..." (3).

Para MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON, el indicio es: "... la circunstancia, hecho o acto que sirve de antecedente o base para presumir la existencia de otro hecho..." (4).

VICENZO MANZINI, citado por el Profesor DIAZ DE LEON, opina que el indicio es: "... una circunstancia cierta de la que se puede sacar por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia o inexistencia de un hecho por -- probar..." (5).

Atento a lo anterior, podemos llegar a la conclusión de que el indicio es la circunstancia o antecedente que autoriza a fundar una opinión sobre la existencia de un hecho, en tanto que presunción es el efecto que esa circunstancia o antecedente produce, sobre la existencia del hecho. Entre indicio y presunción, media una relación de causa a efecto.

Con respecto a las presunciones, el citado Profesor DIAZ DE LEON, nos dice que: "... La palabra presunción viene del latín "presumptio, tionis", que significa suposición que se hace en ciertos indicios. Denota, también, la acción y efecto de presumir, y ésta a su vez, proviene de la voz latina "presumere" que significa sospecha o juzgar por inducción, o igualmente conjeturar una cosa por tener indicios o señales para ello..."(6).

JOSE DE VICENTE Y CARAVANTES, citado por DIAZ DE LEON expone que: "... La palabra presunción se compone de la preposición proe y del verbo sumo, que significa tomar anticipadamente, porque de las presunciones se forma o deduce un juicio de opinión de las cosas y de los hechos, antes que éstos se nos demuestren o aparezcan por sí mismos. Tomándose también las presunciones por algunos indicios o sospechas, pero los indicios -- son la raíz u origen de aquellas, y las sospechas son ligeros juicios, más no presunciones..." (7).

Para JEREMIAS BENTHAM, de igual forma citado por el Maestro MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON, a la presunción le da el nombre de prueba circunstancial, definiéndola de la siguiente manera: "... La prueba circunstancial es la que se deduce de la existencia de un hecho o de un grupo de hechos que, aplicándose inmediatamente al hecho principal, llevan a la conclusión de que ese hecho a existido..." (8).

GIOVANNI LEDNE, también citado por DIAZ DE LEON, establece que: "... Presunción es la inducción de la existencia de un hecho desconocido de la existencia de otro hecho conocido, sobre el presupuesto de que tiene que ser verdadero para el caso concreto lo que ordinariamente puede ser verdadero para la mayor parte de los casos en que ese hecho entra..."

LEDNE, continúa diciendo que: "... La presunción legal es *Iuris Tantum* (sólo en derecho), si la inferencia vale hasta prueba en contrario; es *Iuris et de Jure* (del derecho y acerca del derecho), si la inferencia vale de manera absoluta, no consistiéndose la prueba de la inexistencia del hecho deducido..." (9).

El profesor MANUEL RIVERA SILVA, a la prueba presuncional, la denomina "inducción reconstructiva", contando con tres elementos a saber:

- a).- Un hecho conocido;
- b).- Un hecho desconocido, y
- c).- Un enlace necesario entre el hecho conocido y el desconocido.

El hecho conocido, se llama indicio, y el desconocido, presunción. El elemento c), es de superlativa importancia, pues sin él nunca podrá realizarse la inducción recons-

- - - tructiva: el tener por existente un hecho desconocido infiriéndolo de uno conocido. Por necesario (nota de enlace), se debe entender la calidad consistente en que forzosamente debe suceder así. En otras palabras, que el enlace entre el hecho conocido y el desconocido se haga atendiendo a que no puede suceder de otra manera, por estar lo desconocido empotrado en lo conocido de acuerdo con las normas de la razón..."

Resumiendo las anteriores ideas, el Maestro RIVERA SILVA, llega a la siguiente conclusión:

"... Del hecho de que la presunción emana necesariamente del indicio, se sacan tres corolarios:

- a).- Que la presunción es objetiva y no creada por el Juez; éste la descubre, no la crea.
- b).- Que la presunción no es una suposición, pues el suponer invita a pensar en algo subjetivo y la presunción es de carácter objetivo, y
- c).- El descubrimiento de la presunción está sujeto a las leyes lógicas, en cuanto es de estimarse que el desarrollo de los hechos siempre se ajusta, como ya se indicó, a una razón suficiente..." (10).

Podríamos seguir citando a otros autores que han opinado sobre las presunciones, pero lo consideramos innecesario por el hecho de coincidir, más o menos con las definiciones que han sido transcritas.

Para finalizar, debemos apuntar que las presunciones son legales y humanas, subdividiéndose las primeras a su vez, en Iuris et de Iure (cuando no admiten prueba en contrario), y Iuris Tantum (cuando admiten prueba en contrario); --

- - - siendo éstas últimas las que consideramos, que pueden ser utilizadas para la demostración de la violencia en la cópula.

Así las cosas, tenemos que en el presente trabajo, no se pretenden hacer innovaciones espectaculares, o sofisticadas, sino que simplemente, nos hemos orientado a hacer una reestructuración de determinado tipo de pruebas concretamente la presuncional o circunstancial (como la llaman algunos autores), para aprovechar su contenido ontológico, así como la valoración que la doctrina y la jurisprudencia le asignan a la misma, para que con base en ella, se puedan erigir nuevas hipótesis que permitan acreditar procesalmente, determinadas circunstancias, que no siempre quedaban suficientemente comprobadas en un enjuiciamiento criminal por el delito de Violación.

En otras palabras, las funciones que ha venido teniendo la prueba presuncional, dentro del proceso penal mexicano, queremos hacerlas extensivas, para que en el delito de Violación, se pueda llevar dicha prueba a las presunciones legales Iuris Tantum, que el legislador, como se mencionó en la introducción del presente trabajo, ha utilizado también con el mismo espíritu. (11).

Así pues, la deducción racional que es esencial de-



- - - la prueba presuncional, la queremos emplear para que, -- transformada en presunción legal "Iuris Tantum", permita facilitar las pruebas en el procesamiento penal de determinados indicios, a que se referirán las propias presunciones, en este Capítulo y así evitar injustas sentencias absolutorias, por el delito de Violación, basadas en el periclito concepto de la prueba insuficiente.

Respecto de lo anterior, encontramos que, la jurisprudencia que, de acuerdo con los Artículos 192, y 193 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, resulta obligatoria; ha formulado el concepto de la prueba - - circunstancial que aparece en los criterios que a continuación transcribimos:

1581.- "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACION DE LA.- La prueba-circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por completar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis -- por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto inculcado".

Jurisprudencia 233 (Sexta Epoca, pág. 476, Sección Primera, - Volúmen I, Sala Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1965.- Actualización Tomo I Penal Pág. 664.

1765.- "PRUEBA PRESUNCIONAL.- La apreciación o valoración del material probatorio integrándose la prueba presuncional, es - correcto y con estricto apego a Derecho, pues la prueba presuncional es prueba toral en el moderno proceso penal".

Actualización IV Penal. Pág. 940.

1766.- "PRUEBA PRESUNTIVA.- La estimación de la prueba presuntiva, que hagan los Tribunales del orden común no anérita la concesión del amparo, si no se ha hecho aplicación indebida de los principios reguladores de ese medio de convicción, o se ha alterado la verdad de los hechos.

Jurisprudencia 294. Actualización IV Penal, pág. 840.

Por otro lado, también el Poder Judicial de la Federación ha establecido, dentro de los alcances de la prueba --presuncional que nos ocupa, que ésta por constituir el exámen conjunto y armónioso de la totalidad del material probatorio, debe ser estudiada de oficio por los Tribunales, y que su valor no se puede quedar relevado por la negativa del inculpado, tal como se puede apreciar de los siguientes criterios:

1525.- "PRESUNCIONES, DEBEN ESTUDIARSE DE OFICIO.- Basta que existan las presunciones para que se examinen, sin necesidad de que las partes las ofrezcan expresamente como pruebas, to da vez que siendo las consecuencias que se infieren de otros hechos, si ofrecerse las tendientes a la demostración de estos últimos, necesaria y tácitamente se tiende a demostrar - los que se deduzcan de ellos, e implícitamente se ofrece también la prueba de presunciones."

Jurisprudencia 809.- Actualización Tomo I, pág. 624.

2728.- "PRESUNCIONES, QUE NO SE DESTRUYEN POR EL SOLO DICHO DEL ACUSADO.- Cuando del conjunto de circunstancias se desprende una presunción en contra del inculpado, debe él probar en contra; no simplemente negar los hechos dando una explicación no corroborada con prueba alguna, pues admitir como inválida la manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, pues toda una cadena de presunciones se volvería inocua, por la sola manifestación del producente, situación jurídicamente inadmisible".

Volúmen Penal pág. 736.

Ahora bien, orientados teleológicamente a los delitos sexuales, encontramos que los criterios del máximo Tribunal de la Nación, revelan las mismas preocupaciones que motivara la elaboración del presente trabajo, en cuanto a que, -- también advirtieron que tratándose de los delitos sexuales, -- dentro de los que desde luego se encuentra el delito de Violación; existe una aguda problemática probatoria, para llegar a la comprobación de los mismos, y consecuentemente la imposición de una sentencia justa y absolutamente legal.

Es decir, también el Poder Judicial Federal, ante -- la dificultad probatoria directa, que se venía encontrando en los delitos sexuales, optó por darle mayor proyección a la -- prueba presuncional, para evitar sentencias injustas absoluto rias. Tal cosa se puede apreciar de los criterios que se contienen en las tesis que a continuación transcribimos:

653.- "DELITOS SEXUALES, PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LOS.- -- Tratándose de los delitos sexuales, que por su naturaleza -- se verifican en ausencia de testigos, la prueba de la existencia de dichos delitos debe acreditarse mediante el enlace lógico entre los indicios que existen para llegar al descubrimiento de la verdad que se desconoce".

Actualización Tomo I Penal. pág. 277.

654.- "DELITOS SEXUALES, PRUEBA DE LOS.- Los delitos de carácter sexual, ordinariamente se cometen en ausencia de testigos, por lo que la prueba directa pocas veces concurre, a diferencia de las circunstanciales.

Actualización Tomo I Penal. pág. 277.

555.- "DELITOS SEXUALES, PRUEBA DE LOS.- Los delitos de carácter sexual se comprueban generalmente por prueba circunstancial; cuando concurre la confesión del acusado, si reúne los requisitos exigidos por la ley, es constitutivo de un vehemente indicio, y si se encuentra corroborada por otros elementos de convicción puede constituirse la prueba plena, tanto de la parte objetiva del delito, cuando de la responsabilidad del -- acusado de que se trata."

Actualización Tomo I Penal, pág. 277.

Como puede verse, el manejo de la prueba presuncional en los criterios del Poder Judicial Federal, no sólo no se oponen a las intenciones de este trabajo, sino que por el contrario, sirva de base para el desarrollo del mismo, e incluso acusa la misma preocupación, por lo que, desde nuestro punto de -- vista, no existe inconveniente legal alguno para tomar la prueba presuncional y legalizar su máti~~x~~z de presunciones legales -- "Iuris Tantum", para dejar demostrados presuntivamente determinados indicios que, a lo largo de una secuela procesal, podrán permitir la ilustración y comprobación necesaria para el pronun~~c~~iamiento de sentencias más justas y apegadas a la legalidad.

No podemos dejar de destacar en este punto, que la -- pretensión que tenemos, consistente en utilizar la prueba pre-- suncional en su especie de presunciones legales "Iuris Tantum", se orienta en forma esencial a la demostración de la violencia, en el cuestionable concepto de cópula, y no propiamente en ésta. Es decir, las presunciones, que propondremos a continuación, se basan en hechos de los cuales analizados con absoluta sindére-- sis se puede racionalmente asumir que matizan de violencia una-

- - - cópula, para así levantar claramente una frontera entre las cópulas violentas y aquéllas que no lo son.

Finalmente, deseamos dejar bien enfátizado que las presunciones legales "Iuris Tantum", las consideramos como especie de la prueba presuncional "In genere", como lo ha considerado la doctrina dominante al ocuparse de esta prueba.

Para concluir con este inciso y darle una mayor justificación a nuestras pretensiones, citaremos el Código Penal del Estado de Hidalgo, en donde se presume la violencia, tratándose de un impúber, salvo prueba en contrario y que a la letra dice: Artículo 226.- "... Si la persona ofendida fuere impúber, la sanción será de cuatro a dieciséis años de prisión, más la multa mencionada; presumiéndose que se hizo uso de la violencia, salvo prueba en contrario..."

## 1.2.- EL DESCONOCIMIENTO ENTRE EL SUJETO ACTIVO Y EL SUJETO - PASIVO.

Este aspecto nos inquietó, pues al hacer las investigaciones conducentes a la preparación de éste trabajo, nos encontramos que, en las estadísticas practicadas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el período de febrero a julio de 1988, se encontró que, del total de los delitos de los que tomó conocimiento dicha institución en el período indicado, el 60% corresponde al de VIOLACION, - índice que se incrementó en el año de 1989. Ahora bien, de el porcentaje de delitos de Violación indicado, el propio informe estadístico revela que en el 32.3% de los casos, la víctima no tenía conocimiento de su atacante, lo que desde luego debe considerarse con el diverso dato también estadístico consistente en que el 33% de los casos, ocurren entre otros, en lugares despoblados. Es decir, el desconocimiento de la víctima con su victimario, puede representar un indicador muy entendible de la presencia de la violencia en la cópula, pues lógico es entender que el sujeto pasivo muy difícilmente podrá acceder a tener relaciones sexuales en forma espontánea, con una persona que le resulta total y absolutamente desconocido, tal como lo ha apreciado el máximo órgano interpretador de las normas de nuestro medio, en base a las vivencias sociales oriundas de la idiosincrasia del pueblo mexicano.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, después de la integración de las ejecutorias correspondientes, llegó a establecer criterio definido, con rango de Jurisprudencia, en el que estableció que las mujeres de corta edad, tienen en su favor la estimación de ser castas y honestas, en tanto -- que no se pruebe lo contrario, como se desprende con claridad -- meridiana de la Jurisprudencia No. 110, localizada a fojas 233, de la Sección Penal del Apéndice a los años de 1917-1985, que a continuación se transcribe:

110.- "ESTRUPRO, CASTIDAD, Y HONESTIDAD EN EL, CARGA DE LA -- PRUEBA.- Como la castidad y la honestidad se refieren a la -- abstención de actividades sexuales ilícitas y a la inejecución de actos como salidas nocturnas, trato poco decoroso con varios hombres, abandono de la casa paterna, frecuentar o permanecer en la casa del amigo o en lugares de dudosa moralidad u otros que repugnan al pudor y al recato de mujer de corta edad, las menores a que se refieren las legislaciones en el delito de estupro tienen en su favor la estimación de ser castas y honestas en tanto no se pruebe lo contrario; en consecuencia, ni el Ministerio Público ni la ofendida están obligados a aportar prueba de tales virtudes en la mujer estuprada, sino es el acusado quien debe comprobar en su defensa que, -- con anterioridad a la cópula, la ofendida realizaba hechos de la naturaleza especificada".

No podemos dejar de hacer incapié en que la Jurisprudencia transcrita, se refiere directamente al delito de estupro, y por consiguiente, a las mujeres de corta edad, dándonos cuenta que el criterio solamente lo citamos como reflejo de la concepción que judicialmente se ha tenido respecto al comportamiento de la mujer mexicana en el tratamiento de sus relaciones sexuales, es decir, este aspecto, viene a convertirse en un indicador más del indicio de la violencia en la cópula realizada --

- - - con un victimario total y absolutamente desconocido; para que así, esta suma de indicios fortalezca nuestra proposición de elevar a presunción legal "Iuris Tantum", el desconocimiento del sujeto activo, para acreditar la violencia, y -- tan sólo presuncionalmente la violencia en una cópula.

Más claridad resulta sobre el particular, pensando en mujeres que nunca hayan tenido relaciones sexuales, pues los conceptos apuntados se ven enfatizados, desde el momento en que, sin perder nuestra rectitud de pensamiento, con proyección deductiva, podemos asumir que una mujer que jamás ha tenido relaciones íntimas, no lo iba a hacer, por primera vez con un sujeto totalmente desconocido, arriesgándose a un posible contagio de alguna enfermedad, como por ejemplo el SIDA (Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida), que a pesar de ser una enfermedad reciente, se le ha dado una gran difusión, por la gravedad de la misma, ya que una vez iniciada, evoluciona progresivamente hasta llegar a la muerte. Su principal mecanismo de transmisión, es la sexual, ya que aproximadamente entre el 80 y el 90% de los pacientes se han infectado por medio de la transmisión sexual; según datos obtenidos de la revista "LOS UNIVERSITARIOS", del mes de octubre de 1990. (12)

Pero lo anterior no hace perder la fuerza convictiva que se desprende de dichas circunstancias en relación a -- víctimas con otras características.



Por otro lado, debemos apuntar que obtener la prueba del desconocimiento entre la víctima y el victimario, puede resultar muy sencillo desde la fase indagatoria, o aún en una declaración preparatoria, en dónde al inculpado se le interroga respecto a las circunstancias del hecho, y concretamente acerca del desconocimiento con su víctima a que nos hemos estado refiriendo, en dónde con cierta facilidad, podemos encontrar una respuesta espontánea que se traduzca en una -- prueba confesional, con todos los requisitos que las Leyes -- Procesales exigen para darle fuerza probatoria; sin que se -- pierda de vista, que al respecto, estamos hablando de una confesión únicamente de la circunstancia del desconocimiento, -- que al generar la presunción de la violencia, y administrarse con el examen ginecológico, la fé ministerial del mismo, y la imputación de la ofendida, puede llevar al sentenciador, a la convicción de que, del enlace de las mencionadas pruebas, y con el resultado de la demostración de los indicios que acredita, se puede obtener la prueba plena de la responsabilidad de un inculpado, dentro de un marco de estricta legalidad y absoluta equidad.

Para finalizar con este apartado, quiero hacer notar, que si me inclino por la mujer como sujeto pasivo del delito de Violación; es porque las estadísticas que se han estado mencionando, revelan que un alto porcentaje (94%), de las víctimas son del sexo femenino. El victimario en la totalidad de los casos, es del sexo masculino, no existiendo referencia alguna de que el agresor sea del sexo femenino.

### 1.3.- LA PRESENCIA DE ACOMPAÑANTES DEL SUJETO ACTIVO.

A efecto de evitar innecesarias confusiones, queremos dejar bien establecido previamente a abordar esta hipótesis, que la misma se refiere desde luego, a aquellos casos en que el sujeto activo esté acompañado de otro u otros sujetos, pero desde luego éstos, por un lado, ni realizan la cópula, - ni tampoco su conducta pudiera quedar nítidamente inmersa, en alguna de las alternativas formas de participación delictuosa que prevé el Artículo 13 del Código Sustantivo.

En orden a lo anterior, queremos dejar bien establecido que quedan excluidos de la hipótesis que se comenta, los casos, en que varios sujetos, imponen la cópula violentamente al sujeto pasivo, dado que tal comportamiento, queda suficientemente regulado, por las reglas establecidas en el Artículo 266 Bis, primer párrafo, del Código Penal, bajo la figura conocida de VIOLACION TUMULTUARIA.

Es necesario, dejar perfectamente establecido que - quedan excluidos en el planteamiento de éste trabajo, aquellos casos, en que la conducta de los acompañantes del activo, sea de tal modo pasiva, que no pueda quedar comprendida - dentro de las reglas que sobre la participación delictuosa, y el dispositivo amplificador de coparticipación, aparecen en -

- - - el Artículo 13 del Código Represivo.

Así pues, tenemos que, los casos que tratamos de contemplar en la hipótesis que planteamos para llevar a la figura de la presunción legal "Iuris Tantum" que proponemos, son aquellas en los que, los acompañantes del sujeto activo, no realicen la conducta susceptible de estimarse como un principio de penetración al núcleo del delito, ni en su forma natural, y -- que además sea de tal naturaleza pasiva, que tampoco pueda que dar incluida en las formas de participación amplificada, o concurrencia eventual de sujetos.

Consecuentemente, estamos planteando aquellos casos, en los que el sujeto activo, ejerce sobre sus acompañantes, -- algún poder de mando o que éstos le reconozcan cierta subordinación, que le permita simplemente llevarlos como medida de -- intimidación hacia la víctima, para obtener sus aviesos propósitos. Tal sería el caso de los líderes, jefes de pandilla, o personas que utilicen algún tipo de guardaespaldas, o que de -- cualquier otra manera puedan ejercer sobre otros, algún poder de mando, por virtud del cual aquéllos le queden subordinados.

No queremos dejar de subrayar desde este punto, que nuestro enfoque, no se dirige a la determinación de alguna posible responsabilidad de los acompañantes, sino que más bien, -- estamos tratando de plantear aquellos casos de difícil configu

- - - ración de la coparticipación, pero destacando desde luego que nuestro objetivo, es acreditar la violencia en una cópula. Es decir, la presencia de diversos acompañantes del sujeto activo; más que preocuparnos en este punto, de su posible responsabilidad en los hechos incriminados, nos preocupa, desde la perspectiva examinada, para proyectar su presencia, como un matices demostrativo de la violencia en la cópula, ya que ésta, como hemos venido sosteniendo pudiera quedar debidamente acreditada, -- como tal, pero como cópula realizada con violencia, ha dado lugar a una serie de complicaciones en la prueba, que es precisamente una de nuestras preocupaciones al intentar este trabajo, -- y que tratamos de resolver, con las proposiciones de presunciones legales "Iuris Tantum", de casos como aquellos en los que el victimario va acompañado de otros sujetos, en los que, tal hecho pudiera configurar la presunción necesaria para acreditar la violencia en la cópula.

Así tenemos que, la circunstancia de que el sujeto activo se acompañe de varios individuos más, no ha sido objeto de preocupación ni por la jurisprudencia, de nuestro país, ni por la doctrina mexicana, ni por las legislaciones de los Estados, -- ni existe referencia alguna en las estadísticas disponibles, -- así como tampoco, en la Legislación Argentina, Española, Francesa e Italiana, que se examinaron al efecto. Siendo precisamente lagunas como ésta, las que consideramos aptas para una exploración en un trabajo de ésta naturaleza. Cumpliéndonos pues, --

- - - dejar constancia, de que después de haber examinado el material antes referido, no se localizó antecedente alguno, y que será a cargo de nuestra modesta creatividad, la conclusión a la que lleguemos.

No podemos dejar de apuntar, que de alguna manera, nos inspiró a la propuesta en exámen, la regulación que se hace de la circunstancia en que diversos sujetos acompañan al activo, pero referida exclusivamente a los delitos de HOMICIDIO Y LESIONES, como puede verse de la fracción II del Artículo 316, del Código Penal, que hace una creación legislativa, de presunciones legales (válgase la cacofonía), en relación a la agravante de ventaja, referida a los precitados delitos de Homicidio y Lesiones.

Así pues, sin que pretendamos disminuir la gravedad o alarma social que pudiera ocasionar la perpetración de los delitos de HOMICIDIO y de LESIONES, particularmente las de consecuencia, no podemos menos que, tomar la también intensa alarma social, que produce el delito de VIOLACION, dada la magnitud de su densidad antijurídica, para justificar que circunstancias -- como las presuntivamente consideradas como ventaja en los delitos de Homicidio y Lesiones, pudieran ser igualmente consideradas presuntivamente, como violencia en la cópula, para la configuración del delito de VIOLACION.

En efecto, el Artículo 316, en su párrafo inicial, establece claramente la aplicación del concepto de una presunción legal, pues ello sólo puede colegirse de la frase "se entiende que hay ventaja", que en forma elocuente nos conduce al concepto apuntado.

Asimismo, la fracción II, del citado precepto legal, establece que dicha presunción se actualiza: "...II.- cuando es superior... por el número de los que lo acompañan..."

La anterior transcripción, nos sitúa, al momento de hacer una interpretación legislativa (o sea al colocarnos en el mismo plano que el legislador), a percatarnos de que, el legislador consideró que el número de los acompañantes de un agresor, podía significar ventaja a su favor, y desde luego, dejando a salvo la posibilidad de que un inculpado desmostrara que a pesar de una superioridad numérica de sus acompañantes, no hubiera ventaja.

Como se ve, la presunción de ventaja por la superioridad numérica de los acompañantes del agresor, es clara y al parecer incontrovertible, cuando el acometedor atenta contra la integridad corporal, pues en este sentido, la doctrina se hayaconteste, y no encuentra más límite que la invulnerabilidad del agente, para la operatividad de dicha calificativa.

Ahora nos preguntamos nosotros ¿No será igualmente --

- - - atendible la libertad sexual, como bien jurídicamente tutelado en el delito que nos ocupa, para erigir una figura que, a través de la prueba presuncional legal, permita suponer la presencia de la violencia en la cópula, cuando el agresor se ha ce acompañar de varios individuos?

Después de hacernos profundas reflexiones, llegamos a la conclusión de que, tan valioso puede ser el bien jurídico de la libertad sexual como el de la integridad corporal, y que si varios sujetos que acompañan al agresor de la integridad corporal, lo colocan en el juicio de resprochabilidad, con el mátriz de ventaja; entratándose del delito de Violación, tal ventaja, en su modalidad de violencia moral, es apta y suficiente para dar contenido y forma a la presunción legal que nos ocupa, y así tener que en caso de violación, en los que el activo se haga acompañar de varios sujetos, tal circunstancia sea asaz para dejar establecida la presunción de violencia en la cópula que ha sido objeto de nuestros esfuerzos en este trabajo.

A lo anterior, podemos agregar que, dentro de las normas socioculturales que rigen a la población mexicana, se sigue manteniendo la discreción en las relaciones sexuales que se llevan a cabo en forma lícita, de manera que el efectuarlas cuando el sujeto activo está acompañado de uno o más individuos, no solamente refuerza la presunción de violencia en la cópula,

- - - por trastornar las normas socioculturales de intimidad, sino que además por la posición ventajosa en que se coloca al victimario, que le hace lograr fácilmente el sometimiento de el sujeto pasivo. Es decir, no es usual que en una relación sexual haya testigos, y la presencia de los mismos resquebraja la costumbre antes mencionada, y le da una posición ventajosa al sujeto activo para vencer cualquier oposición del sujeto pasivo, y llegar así a la cópula que en tales condiciones resulta violenta, y que da pauta para que se proponga la presunción legal de violencia que se comenta.

Refuerza nuestro punto de vista, de que las relaciones sexuales lícitas, se llevan a cabo en ausencia de testigos dentro de las normas socioculturales vigentes en la hora actual en este país, los criterios de la Primera Sala del máximo Tribunal de la Nación, que al considerar desde esta perspectiva al delito de Violación como de oculta realización, por su elocuencia nos permitimos transcribir:

657.- "DELITOS SEXUALES, VALOR DEL DICHO DE LA OFENDIDA EN LOS  
.- Tratándose de los delitos sexuales, la imputación de la -  
ofendida no debe tomarse como un simple indicio, sino debe -  
atribuírsela un valor preponderante, ya que los hechos que se  
entrañan en la comisión de tales delitos, por su naturaleza, -  
siempre se realizan en ausencia de testigos y además el agente  
activo siempre procura que no haya personas que pudieran perca-  
tarse de su realización".

Actualización Tomo I Penal pág. 278.



658.- "DELITOS SEXUALES, VALOR PROBATORIO DEL DICHO DE LA OFEN-  
DIDA EN CASO DE.- En los delitos cuyos móviles son las rela-  
ciones sexuales, el dicho de la ofendida adquiere mayor impor-  
tancia, porque los hechos se realizan en lugares apartados, --  
ocultos y en ausencia de testigos"

Actualización I Tomo Penal Pág. 278.

2403.- "VIOLACION, DECLARACION DE LA OFENDIDA EN EL DELITO DE.  
- En los delitos de oculta realización, como el de violación,-  
es suficiente el dicho sostenido de la ofendida, aunado a la -  
prueba que de la violencia se establezca mediante el correspon-  
diente dictámen médico, para que se tenga por probado el deli-  
to".

Actualización II Penal Pág. 1270.

3776.- "VIOLACION:.- En los delitos de oculta realización como  
el enunciado, la declaración de la parte afectada adquiere no-  
toria importancia, por lo que si otro u otros indicios, aunque  
sean de menor entidad, se articulan a dicha imputación, su con-  
junto adquiere plenitud probatoria al integrar prueba circuns-  
tancial de eficacia plena."

Volúmen Penal Pág. 899.

#### 1.4.- EL SUMINISTRO DE NARCOTICOS O TOXICOS A LA VICTIMA.

La consecuencia de la ingesta de narcóticos o tóxicos, se proyecta, en orden a nuestro estudio, en un estado de inconsciencia, de tal naturaleza y magnitud, que impide que aparezca la voluntad de la víctima; de suerte que, la cópula en tales condiciones se realice, se considera como violenta.

Es decir, la tutela penal de la libertad sexual, en este punto, se extiende a aquéllos casos en los que, no exista la voluntad, traduciéndose en consecuencia en aquellas formas en las que, la sola falta de consentimiento de la víctima, pueden generar la configuración del delito en exámen.

Esta figura, ha sido recogida en la Legislación Penal vigente, como puede desprenderse claramente del Artículo-265, del Código Sustantivo, cuando menciona que: "... Se impondrá la misma pena a qui se refiere el primer párrafo del Artículo anterior, al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad o que por cualquier causa no tenga posibilidad para resistir la conducta delictuosa...", en cuya descripción típica se puede ver perfectamente recogidos los estados de inconsciencia que se vienen comentando.

Atento a lo anterior, nuestra postura en este trabajo tal como ya se dijo en otra parte, no es el de proyectar nuestra actividad investigadora hacia los conceptos esenciales del delito de Violación y sus figuras alternas, sino el - - -

- - - de desarrollar las fórmulas idóneas para que aquellos -  
conceptos puedan tener una mejor y más fluida aplicación.  
Así pues, en este sentido, nos ocuparemos ahora de desarro-  
llar la presunción legal necesaria para que, los estados de -  
inconsciencia, derivados de la ingestión de narcóticos o tóxi-  
cos, cobren relevancia procesal a través de la prueba presun-  
cional que nos ocupa, y una vez detectada en la víctima, la -  
presencia de dichas sustancias, pueda quedar satisfecho el -  
mátiz de violencia en la cópula, ahora a través de la forma -  
de estado de inconsciencia, y pueda lograrse así la actualiza-  
ción de las Leyes Penales.

Así pues, urgénos precisar en que consisten los nar-  
cóticos y los tóxicos.

Respecto a los primeros, los Doctores en Medicina:-  
SALVADOR MARTINEZ MURILLO y LUIS SALDIVAR S., citando también  
al Doctor en Medicina JOSE SEGARRA DOMENECH, ha sostenido que  
"El narcótico es toda sustancia que produce sopor o embotamiento de la sensibilidad..." -  
(13).

Por su parte, el Doctor en Derecho MARCO ANTONIO --  
DIAZ DE LEON, sustancialmente coincidente con el anterior, ha  
definido al narcótico como : "... sustancia que provoca sopor, relajación mós-  
cular y embotamiento del entendimiento y la sensibilidad..." (14).

Como puede verse ambos conceptos, uno médico y otro jurídico, coinciden en que el narcótico produce un debilitamiento en la capacidad mental del administrado, por lo que es lógico concluir que lo lleva a un estado de inconsciencia, -- colmando así una de las hipótesis que proponemos.

Son múltiples las formas en que los narcóticos pueden presentarse, ejemplos de ellos son: los citados por el DR DIAZ DE LEON, siendo lo relevante para los efectos de nuestro estudio, cualquier sustancia que bajo el género de narcótico pueda producir en la persona en la que se administra, algún estado de inconsciencia, que se traduzca en la disminución de sus facultades mentales, que le impida producir libremente su voluntad, respecto de un acto sexual que se le impone en ese estado.

En lo que toca a los tóxicos, nuevamente los Doctores MARTINEZ/SALDIVAR, citando al DR. CLAUDIO BERNARD, sostienen que: "... VENENO O TOXICO.- Es toda sustancia química, ajena a la composición normal del organismo que introducida a éste por cualquier vía, produce alteraciones más o menos graves de la salud o la muerte..." (15).

Por su parte el Doctor en Derecho MARCOANTONIO DIAZ DE LEON, al abordar este tema, expresa en torno a la definición de veneno que ésta es: "... sustancia tóxica que al actuar sobre el orgá-

--- mismo, produce alteraciones graves e inclusive la muerte..." (16).

Nuevamente debe destacarse, que en orden a nuestro estudio, lo relevante es que el tóxico administrado pueda producir el estado de inconsciencia, que elimine la voluntad o resistencia de la víctima, dando ocasión a la actitud criminal del violador, que en este aspecto se torna deleznable.

Dentro de los tóxicos que pudieran ocasionar el estado de inconsciencia, que venimos comentando, podemos retomar de aquellos citados por los Doctores MARTINEZ/SALDIVAR, los siguientes: alcohol etílico, formól, cloróformo o éter, barbitúricos mercuriales, alcaloídes, veneno de serpientes, y por nuestra parte, podemos agregar el gas doméstico.(17).

Estadísticamente encontramos que, delitos de Violación que se hayan suscitado, mediante el empleo de narcóticos o tóxicos, para eliminar la libre voluntad del sujeto pasivo, se dan en un 5.9% cifra que para ser realmente ilustrativa, debe exáminarse a la luz de la fuente que citamos, y que desde luego en dicha estadística, formulada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en base a Averiguaciones Previas que inició con motivo de dichos delitos, durante el período de Febrero a Julio de 1988.

Por otro lado, cumpliéndolo con su función de interpre

- - - tar las Leyes para darle el debido alcance, la Jurisprudencia, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido la Tesis que a continuación transcribimos:

2158.- "VIOLACION.- El bien jurídico que tutela al tipo delictuoso de violación, está constituido por la libertad sexual, - y no por la honestidad y la castidad, que son elementos constitutivos del estupro, pero no del de violación, y estando demostrado que tanto el acusado como el coacusado, realizaron el acto sexual en ausencia del consentimiento de la ofendida, la circunstancia de que ésta se hubiera encontrado bajo los efectos del licor ingerido, no desvirtúa la culpabilidad jurídico-penal en que incurrieron, ya que, en todo caso, la situación - de hecho relativa a la pretendida ebriedad, sólo daría posibilidad para que la autoridad responsable y el Agente del Ministerio Público -en su caso-, hubieran hecho el encuadramiento - del delito, equiparando a la violación la circunstancia de que la ofendida se hubiera encontrado privada de sentido; pero de todas formas su conducta antijurídica sería constitutiva del - delito de violación sexual, que como se dijo, se caracteriza - porque el sujeto activo del delito realiza una agresión contra la libertad sexual de la parte ofendida".

Actualización I Penal. pág. 879.

La anterior transcripción, pone de relieve que, de acuerdo con los máximos criterios interpretadores de las normas jurídico penales en nuestro país, los efectos del alcohol, produce la privación del sentido, y por lo mismo la anulación del consentimiento para sostener libre y espontáneamente una relación sexual, lo que se interpreta jurisprudencialmente, como - delito de Violación. Y corrobora en forma diáfana y acrisolada, nuestros puntos de vista, esgrimidos en los párrafos precedentes.

También podemos citar en apoyo a nuestras afirmaciones, la Doctrina Española de ANTONIO QUINTANO RIPOLLES, quién al comentar la Legislación Española, en la parte conducente - ha sostenido; "... lo que caracteriza a la violación, es el yacimiento con sujeción, sea contra su voluntad, sea sin su voluntad; presumiéndose en este segundo caso, unas veces IURIS TANTUM y otras de IUPE..." (18).

Sintetizando lo expuesto en este apartado, encontramos, que el delito de violación, se comete al efectuar la cópula, con violencia, trascendiendo ésta a la ausencia de voluntad del pasivo o al choque contra su voluntad; y, cuando al pasivo se le suministran subrepticamente o forzosamente sustancias que eliminan su discernimiento para producir libremente su voluntad, en un acceso carnal, encontramos que la cópula que en tales condiciones se llegara a realizar, estaría matizada de violencia y sería constitutiva del delito de Violación; justificando por ello, que, con el objeto de que puedan aplicarse en forma más adecuada las normas penales en el delito -- que examinamos, se presume que una persona que ha tenido relaciones sexuales, al encontrarse bajo los efectos de alguna -- substancia que disminuya su capacidad de producirse libremente en la misma, ha sido víctima de violencia en la cópula; y dicha presunción, complementa el material probatorio que se puede poner a disposición del juzgador, para sustentar un fallo justo.

No podemos dejar de comentar en este apartado, la idoneidad de las pruebas que podrían poner en evidencia la presuncional que se comenta; es decir, si bien la cópula no ha sido hasta el momento, objeto de estudio de este trabajo, por haber sido materia de otro tipo de probanzas, no es menos cierto que para dejar cumplimentada nuestra posición respecto a la presunción legal que proponemos, resulta conveniente señalar las pruebas adecuadas, a evidenciar la presencia de las sustancias que pudieran eliminar el libre consentimiento del sujeto pasivo.

En este sentido, dentro del plexo de pruebas reconocidas por la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina, destaca, en relación al cuestionamiento planteado, y a nuestro muy personal modo de ver, la prueba pericial, lo que permite apoyar la presuncional legal que planteamos, con pruebas netamente científicas y por ende objetivas.

En efecto, la ciencia acude en auxilio del juzgador, para ilustrarlo sobre la presencia de narcóticos o tóxicos en una víctima presuntiva del delito de Violación.

Y así encontramos, que sería preciso que se recabara una muestra de sangre de la víctima, para que se practicara un exámen toxicológico que, corroborado con un dictámen de quími-



- - - ca forense de identificación de sustancias, determinara, en forma técnica, la presencia e identificación de la repetida sustancia, y de los efectos que la misma, pudiera ocasionar en una persona.

Con lo anterior, podríamos llegar al caso en que, mediante la prueba pericial de medicina forense consistente en el examen ginecológico, se determinara la realización de una cópula, y administrando dicha prueba con los resultados de los dictámenes toxicológicos y de identificación de sustancias, se pudiera conocer que la víctima en cuestión, al momento de realizar la cópula citada, se encontraba bajo el influjo de alguna sustancia que le produjera un estado de inconsciencia eliminador de su consentimiento y voluntad, hacia el referido acto; lo que, podría establecer, en base solamente a prueba científica, una cópula violenta constitutiva del delito de Violación; lo cual, da fundamento para el planteamiento de la presunción legal, que venimos sosteniendo; máxime que de acuerdo a las estadísticas elaboradas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, utilizadas en este trabajo, el 50% de las denuncias por el delito de Violación, se presentan dentro de las primeras 24 horas de ocurridos los hechos, lo que le da máxima confiabilidad a los dictámenes recabados en dicho período.

## 1.5.- IMPOSIBILIDAD DE AUXILIO POR PARTE DE CUALQUIER PERSONA QUE PUDIERA PRESTARSELO.

Para abordar este t3pico de nuestro trabajo, consideramos indispensable, hacer previamente, un planteamiento f3ctico, - de aquellos casos que dentro de la vida cotidiana, pudieran quedar comprendidos en la reglamentaci3n que proponemos.

As3 pues, es inaplazable que en presi3n de los supuestos condicionantes de la norma cuya creaci3n proponemos, manifestemos que, las mismas se proyectan sobre aquellos casos en que, - al estarse perpetrando algu3n figura delictuosa, como pudiera ser los delitos de ALLANAMIENTO DE MORADA, ROBO, LESIONES o ASALTO, - (dejando a salvo los cuestionamientos formulados por la Doctrina respecto a la substanciaci3n aut3noma de dicho il3cito), pudiera surgir como diverso delito no planeado originalmente, pero concurrente a aquellos, el de VIOLACION.

En efecto, pensemos en aquellos casos en los que una -- asociaci3n delictuosa, decide cometer alg3n robo, mediante el sometimiento violento de las personas que se encuentren en el lugar, y una vez que se est3 cometiendo dicho il3cito, alguno de los delincuentes, decide llevar a alg3n lugar aislado a la v3ctima, para violarla, entretanto las personas que pod3an prestarle auxilio, al ser sometidas para que impidan el robo, quedan por extensi3n - subyugadas para evitar la Violaci3n, y as3 la violencia ejercida en el delito de robo, a su vez, se hace extensiva al ayuntamiento

- - - carnal para configurar, de acuerdo a nuestros apuntes  
la cópula violenta que integra el delito de Violación. Sin per-  
der de vista, que lo anterior, cobra mayor relevancia aún para -  
el caso de que en el suceso de la cópula, ya no estuviera presente  
en forma clara ni la violencia física, ni la violencia moral -  
en la víctima, generalmente producida por el shock consecutivo -  
al delito original, pero que procesalmente quedaría configurada -  
dicha violencia, en un caso como el mencionado, a través de la --  
presuncional legal que proponemos.

De alguna manera, y aún desde el mero punto de vista --  
conceptual, la Legislación Penal vigente, ha hecho algunas consi-  
deraciones, en torno a los delitos violentos tales como el de - -  
Homicidio, cuando concurre con el delito de Violación, como se --  
aprecia del párrafo primero del Artículo 315 bis, en cuyo caso in-  
cluso, se autoriza la imposición de la pena máxima que recoge el  
propio Código Penal. De manera que, tomando dicho antecedente,--  
consideramos desde nuestro punto de vista, que no existe concep-  
tualmente, obstáculo alguno para que en delitos violentos, como--  
los que hemos citado, pueda extenderse, mediante una presunción -  
legal el mástil de violencia en una cópula que aparezca en forma -  
emergente, y poder de esta manera, demostrar la cópula violenta,--  
que se traduzca en la comprobación del delito de Violación, para-  
la actualización de las consecuencias jurídicas, que en justicia-  
deberán imponerse al responsable.

En este orden de ideas, se puede observar que, si bien nos inspiramos en la agravación de la pena efectuada por el legislador, al delito de Homicidio concurrente al de Violación, no es menos cierto que, tanto en ese caso como en la propuesta que intentamos, estamos en presencia de la figura del delito emergente, cuyo concepto ha definido la Primera Sala de la Corte de acuerdo a la Tesis que a continuación se transcribe:

"DELITO EMERGENTE.- La figura legal conocida como delito emergente a la que se refiere el Artículo 10 del Código Penal de Baja California, de igual contenido al 14 de la Ley Substantiva Penal del Distrito Federal, establece como ratio essendi del juicio de reproche, el dolo eventual, o bien, el de consecuencia necesaria toda vez que si el nuevo delito fuese el medio adecuado para cometer el principal, o la consecuencia natural de éste o de los medios concertados, o si se supiere con anticipación que se cometería, es claro que la previsión del Legislador responsabiliza del resultado típico producido aunque no acordado, por haberse previsto y aceptado para el caso de que se realizara; o por ser el nuevo delito consecuencia obligada del ilícito concertado y de los medios en que se estuvo de acuerdo para realizarlo, en cuya hipótesis el resultado típico logrado era inevitable."

Apéndice a los años 1917-1985, relacionada con la Jurisprudencia 170. pág. 350.

No escapa a nuestra percepción, que la hipótesis que proponemos, acaso pudiera ser manejada actualmente a través de una presunción humana, en los términos del Artículo 245 y 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y sus correlativos en otras Legislaciones, ya que la presencia de la violencia, en los delitos que hemos mencionado como concurrentes, al tener relación con el delito de Violación, puede ra

- - - zonablemente fundar la opinión del juzgador, sobre la violencia en la cópula, y dar por comprobado el delito de Violación.

Sin embargo, no pensamos que sea ocioso, dentro del ámbito de este trabajo, reforzar dicha presuncional humana, -- convirtiéndola en presuncional legal "Iuris Tantum", con el objeto, de dar mejores posibilidades probatorias de circunstancias altamente generadoras de convicción, en este caso de má-- tiz de violencia, que envuelve a la cópula, para dejarla con-- vertida en delito de Violación, legal y suficientemente compro-- bado, y dejar así superadas algunas coyunturas probatorias, -- oriúndas de la interpretación equívoca generada por redaccio-- nes imprecisas en las normas sustantivas, como pudiera ser el caso de la Legislación Española, que contempla una figura complementada del delito de violación en el Capítulo Primero rubricado "DE LOS ROBOS", en la que puede apreciarse las impre-- siones comentadas, como puede verse de la transcripción del Artículo 501, fracción II, que a la letra dice: "... El culpable de robo con violencia o intimidación, en las personas será castigado: Fracción II.- Con la pena de reclusión mayor, cuando - el robo fuere acompañado de violación...".

De lo anterior, se puede ver que aunque se sanciona la concurrencia de la Violación con el robo, no hay apoyo en la comprobación del delito de Violación, como nosotros preten-

- - - demos hacerlo, sino que la comprobación de este ilícito, queda sujeta a las pruebas tradicionales, y no a la presunción legal que nosotros estamos proponiendo.

Es pertinente, en apoyo de las ideas anteriormente expresadas, citar las opiniones de los tratadistas, en torno al concepto de violencia moral, o vis compulsiva, que puede encontrarse en los siguientes textos:

A).- El Doctor en Derecho JIMENEZ HUERTA, sostiene al respecto que: "... La fuerza o violencia ha de recaer sobre la propia persona del sujeto pasivo — y no sobre las personas o cosas que la circundan, sin perjuicio de que la ejercida sobre estas pueda tener trascendencia contemplada desde el diverso ángulo de la intimidación o violencia moral, por ser enunciativa y demostrativa de lo que el sujeto activo hará con su futura víctima, si ésta opone resistencia a sus propósitos. Y lo mismo acontece con la violencia física ejercida sobre quienes, por razón de amor o parentesco, tengan lazos de identidad con la persona con la que se quiere tener la antijurídica cópula..." (19).

B).- Por su parte también el Doctor en Derecho CELESTINO PORTEPETIT CANDAUDAP, sostiene: "... Por vis compulsiva debemos entender la exteriorización al sujeto pasivo o a un tercero con quien tenga el pasivo vínculos de afecto, de un mal irrealmente o futuro, capaz de constreñirlo para realizar la cópula..." (20).

C).- Finalmente el ínclito Profesor SEBASTIAN SOLER, citado por el Doctor en Medicina, Legista y Psiquiatra LUIS ALVERTO KUITKO ha escrito: "...esa fuerza o intimidación debe orientarse directamente en el sentido -

- - - de vencer una resistencia seria y constante de la víctima, mientras ésta se halle en situación de resistir. Así, la fuerza debe recaer sobre la persona de la víctima, y no - - basta que se manifieste sobre terceros o sobre cosas. El que violentamente rompe la puerta para entrar donde está la víctima, no ha ejercido aún la fuerza que lo constituye en violador. La violencia que recae sobre terceros tiene que asumir la forma de coacción moral o intimidación (meto a tu hijo si no te entregas)...” (21).

D).- También el máximo órgano interpretador de las Leyes en - nuestro país, ha emitido sus opiniones en este sentido, como se puede apreciar de las siguientes Tesis:

2431.- "VIOLACION, VIOLENCIA MORAL.- El delito de violación se configura no sólo imponiendo la cópula por la fuerza física, sino también cuando mediante violencia moral, la parte ofendida accede o no opone resistencia al acto sexual - ante graves amenazas de que es objeto”.

Jurisprudencia 342 (Sexta Epoca).  
Actualización IV Penal pág. 1283.

2432.- "VIOLACION, VIOLENCIA MORAL Y EXISTENCIA DEL DELITO-DE: La actitud violenta del activo, o de los activos para- obtener la prestación sexual en el delito de violación, no- significa que en todos los casos se produzca traumatismos - externos que se presenten en huellas sobre el cuerpo de la- víctima, sino que basta el aseso y la violencia psicológica para nulificar la resistencia de ésta, no siendo tampoco - exigible por irrelevante que haya una plañitud de realiza- ción fisiológica en el acto sexual mismo”.

Actualización IV Penal . pág. 1284.

Ahora bien, por nuestra parte y después de haber observado que estadísticamente se ha registrado en el momento de la violación, que la emoción predominante en la víctima es el miedo, que se encuentra en el 75% de los casos, y que la reac-

- - - ción de resistencia, se da o se presenta en uno de cada cinco casos, resulta absolutamente atendible nuestro punto de vista, que en los casos como los que planteamos, la violencia ejercida con miras a la consumación de otros delitos, pueda -- ser absorbida, a través de la prueba presuncional legal que -- venimos planteando, para asimismo dar por demostrada la violencia, en la realización de una cópula, y obtener así finalmente, la comprobación del delito de Violación en una forma más fluida, para evitar, hasta donde resulta posible, la impunidad de dicho ilícito.



## CAPITULO SEGUNDO

### LA CUANTIFICACION DE LA REPARACION DEL DAÑO

#### 2.1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

Si bien es altamente preocupante la problemática que existe, en torno a las deficiencias procesales para la comprobación de la violencia en la cópula, a efecto de lograr la evidencia necesaria para tener por demostrado un delito de Violación, y que fuera puntualizado en el Capítulo anterior; más honda, a nuestro modo de ver, resulta la deficiencia que existe en el sistema jurídico penal mexicano, en relación a la cuantificación y condenación consecuente, de una adecuada y equitativa reparación del daño, derivada de la responsabilidad penal de un sujeto por el delito de Violación.

En efecto, y como en otra parte de este trabajo se dijo, (22) lamentablemente, las sentencias que se emiten por el delito de Violación, aún cuando en algunos limitados casos pudieran ser condenatorias a sanciones privativas de libertad, son absolutorias en lo que respecta a la reparación del daño, reiterando -- que no pudimos localizar, a partir del año de 1985, ninguna ejecutoria que condenara a la reparación del daño derivada de la responsabilidad penal en un delito de Violación.

Lo anterior, ha ocasionado nuestra profunda preocupa-

- - - ción en virtud de que, después de las entrevistas a diversas personas que fueran víctimas del ilícito que examinamos, -- llegamos al convencimiento de que las consecuencias y repercusiones que el mismo origina a la víctima, son altamente trascendentes, perdurables y alarmantes; incluso de mayor intensidad antisocial, que muchos otros delitos, como los patrimoniales, en los cuales, no obstante que tutelan un bien jurídico de no muy alta importancia, generalmente las condenas a la reparación del daño son bastante regulares; lo que nos permite apreciar, que la condenación a la reparación del daño en nuestros foros actualmente, se rige por el principio de comodidad procesal, sin que los Tribunales, el Ministerio Público, o el legislador, se hayan ocupado de atender tan trascendente problema, en relación al delito de Violación; motivo por el cual, consideramos pertinente, proporcionar, a través de este modesto trabajo, una aportación, a la solución de dicho problema.

No pasa desapercibido para nuestro análisis, el intento legislativo de reglamentar la reparación del daño, a los delitos sexuales, comprendiéndose, desde luego, el delito de Violación, como resulta de la creación del Artículo 276 bis, del Código Sustantivo, (D.O. 13 de enero de 1984), en donde tímidamente, se plantea con grandes defectos, un asomo de solución a dicho problema.

Efectivamente, el numeral citado dispone que para los delitos sexuales, se determine una reparación del daño equivalente al pago de alimentos, en los términos que la Ley Civil fija para los casos de divorcio, quedando condicionado dicho pago, a que en la comisión de alguno de los delitos sexuales, resulten hijos.

Lo anterior, establece hipótesis de rarísima realización fáctica, pues aquellas se proyectan solamente a la concepción de dos o más hijos, engendrados como consecuencia de una Violación, como se desprende del número en la redacción, al utilizar la voz en plural "hijos", que se reitera más adelante cuando señala el mismo precepto: "... el pago de alimentos para éstos ...", lo que evidentemente deja en descubierto, para los efectos de la condena a la reparación del daño, aquellos casos en que, - después de la consumación de una Violación, la mujer no quedara embarazada, ó solamente lo quedara de un solo hijo, lo mismo que para el caso del aborto legalizado en casos de embarazo producto de Violación, en el cual no resultan hijos, en consecuencia los alcances de la referida hipótesis, son francamente precarios, - por lo que no compartimos las ideas expuestas por el Doctor en Derecho CELESTINO PORTE PETIT, cuando afirma: "... que no puede negarse que la reglamentación en los Códigos Penales de la reparación del daño en el delito de Violación representa un indiscutible avance..." (23).

En cambio, en apoyo de nuestro pensamiento, podemos citar al también Doctor en Derecho MARIANO JIMENEZ HUERTA, -- quien sobre el particular ha escrito, aún cuando a propósito al estupro pero conceptualmente aplicable al de Violación que comentamos, que: "... la reparación del daño en los casos de estupro comprenderá el pago de alimentos a la mujer y a los hijos, si los hubiere, dicho pago, se hará en la forma y términos que la Ley Civil fija para los casos de divorcio.. la plural mención hecha en -- el Artículo anterior... a los hijos..., sólo puede entenderse en referencia a los cuates o tristes concebidos por el reo en ocasión de su delito..." (24).

Las anteriores censuras cobran mayor dimensión, en la legislación penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, -- vigente en el año de 1981, en donde se adiciona una condicional más, consistente en la doncella de la mujer, como aparece del Artículo 255, del citado cuerpo legislativo que evidentemente hace menos viable la aplicación de la condena específica de reparación del daño consistente en el pago de alimentos que venimos comentando, y deja al margen de la tutela penal que mencionamos, algún caso en el que una mujer sea violada y quede embarazada de dos o más hijos, pero que al no ser doncella, hace imposible que opere en su favor y en contra -- del inculcado, la susodicha condena a la reparación del daño, misma que con las redacciones que hemos examinado, más valdría que ni siquiera existieran, dados los intensos límites -

- - - restrictivos que en el orden práctico aparecen en su aplicación; a grado tal, que las estadísticas que hemos consultado en este trabajo, ni siquiera se ocupan de los casos de embarazos dobles, productos de Violación.

Aun cuando de manera incompleta, pero con una mayor - viabilidad fáctica, encontramos el Artículo 167 de la Legisla- ción Punitiva del Estado Libre y Soberano de Durango, que esta- blece: " ...Artículo 167.- En cuanto a la reparación del daño en los delitos de Violación y Estupro, independientemente de las reglas aplicables del Título III, Capítulo VI, del Libro Primero de este Código, comprenderá el pago de alimentos para la mujer y el hijo si lo hubiere, observándose las reglas, que sobre la forma y término de pago fija el Código Civil del Estado, para los casos de divorcio...". Como puede verse de la anterior trans- cripción, hace aplicable la condena de la reparación del daño - para la mujer, quede o nó embarazada, y para un hijo singular- mente considerado, dejando tan sólo al margen de su tutela, los remotos casos de embarazos de dos o más hijos productos de Vio- lación.

Con una tutela penal más completa en orden al tópico que nos ocupa, encontramos la redacción del Artículo 220, de la Legislación Represiva del Estado de Baja California, que dispo- ne: "... Artículo 220.- La reparación del daño en los casos de estupro, comprenderá los gastos derivados del delito a favor de la mujer y también los alimentos al hijo o hijos que de dicho delito resultáren, observándose las reglas que sobre la forma y términos de pago fija el Códi- go Civil...". En la inteligencia de que dichos preceptos son apli- cables a los casos de Violación, según se desprende del párrafo

- - - final del Artículo 223 de dicho ordenamiento.

Nótese que dicha legislación, señala, aunque también en forma tímida o imprecisa, el derecho de la víctima del delito de Violación a los gastos derivados del ilícito, sin que -- más adelante se ocupe de clarificar dicho enunciado. Pero des de luego, es un apuntamiento que sostiene nuestros puntos de - vista que se desarrollarán más adelante dentro de este mismo - Capítulo. Es decir, el enunciado Legislativo de Baja Califor- nia, consistente en los gastos derivados del delito, son preci samente aquellos que nosotros trataremos de desarrollar en los incisos subsiguientes del presente Capítulo.

Al efecto antes indicado, es inaplazable en este pun to, construir el concepto de reparación del daño, que yace en- la legislación Penal vigente para el Distrito Federal, partien do de su concepción genérica, y trayéndolo al específico deli- to de Violación, materia de nuestro trabajo.

Así las cosas, encontramos que de acuerdo con el Ar- tículo 24 inciso 6) del Código Penal, dentro de las penas y me didas de seguridad aparece la sanción pecuniaria, y conforme - al primer párrafo del Artículo 29, ésta comprende la multa y - la reparación del daño, misma que, de acuerdo a la fracción II del Artículo 30, comprende la indemnización del daño material- y moral de los perjuicio causados. Con relación a éste precep

- - - to legal, localizamos un interesantísimo criterio de la Primera Sala del máximo Tribunal de la Nación, en donde recorriendo una serie de vivencias de contenido sociológico y acaso biológico, se los proyecta a las consecuencias directas e inmediatas al acto carnal, para que siendo suficiente la realización de éste, dentro de la más acrisolada síntesis, se entienda la producción de aquellos. Es decir, el máximo Tribunal de la Nación, estimó que la sola consumación del acto carnal, era suficiente para asumir que la víctima había resentido perjuicios en su honor y dignidad, y deja la cuantificación de los mismos, a conceptos más asequibles dentro de un proceso, como son tan sólo la determinación de las condiciones económicas del acusado y la víctima. Tal criterio se contiene en la siguiente Tesis:

622.- DAÑO MORAL, SU PRUEBA EN LOS DELITOS SEXUALES.- Entrándose de los delitos sexuales, el daño moral debe considerarse probado, aún cuando no se aporte en este respecto elemento alguno de prueba en los autos, dado que va implícito en la consumación del acto carnal realizado en la persona de la víctima, quien indudablemente resiente perjuicios al ser lesionados su honor y su dignidad, que constituyen valores morales de los más preciados para la mujer ante sí misma y ante la sociedad y que irrefectiblemente afectan su vida de relación, quedando el problema de la fijación del monto de la reparación correspondiente a la prudente apreciación del Juezador teniendo en cuenta la capacidad económica del acusado y las condiciones materiales de la ofendida".

Actualización Tomo I Penal. pág. 265.

La anterior transcripción es la piedra angular de nuestros pensamientos respecto a los conceptos que deberán considerarse para la debida cuantificación del daño, y que serán objeto de los incisos siguientes, ya que en la Tesis transcri-

- - - tase sienta la base determinante de la causación de perjui-  
cios en el honor y dignidad de la víctima, con el sólo hecho ---  
del acto de Violación. De modo que, si con la sola realización-  
debe entenderse que se causaron aquéllos perjuicios es imposter-  
gable entrar al análisis de todas sus dimensiones, a efecto de -  
hacer la mejor cuantificación posible para una correcta determi-  
nación de la reparación del daño, que será precisamente la esen-  
cia del resto de los incisos de este Capítulo.

Ahora bien, retomando la construcción legislativa, del  
concepto de reparación del daño, encontramos que de acuerdo con-  
el Artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal, será -  
fijado por los Jueces, según el daño que sea preciso reparar, de  
acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

A propósito del precepto citado, localizamos un crite-  
rio fundamental para nuestro estudio, emitido por la Suprema Cor-  
te de Justicia de la Nación, en donde se aprecia el esfuerzo por  
hacer justicia, aún ante las deficiencias probatorias en orden a  
la reparación del daño, que nuevamente justifican nuestros es- -  
fuerzos al pretender, a través de este trabajo, allegar material  
probatorio idóneo que permita a los Tribunales cumplir con su su-  
prema función de impartir justicia. En otras palabras, si en la  
Tesis que transcribiremos a continuación se advierte que tácita-  
mente aparece un defecto en la prueba clásica, ello justifica to



- - do nuestro trabajo para aportar las pruebas tendientes a una adecuada cuantificación para la reparación del daño. La Tesis que se comenta dice textualmente:

545.- "REPARACION DEL DAÑO MORAL, FIJACION DEL MONTO DE LA. DE LITOS SEXUALES.- La reparación del daño moral es una cuestión subjetiva que no es posible acreditar, ni mucho menos estimar su monto mediante elementos de prueba corpóreas, tángibles, - como son los establecidos por la Ley Procesal, pero, tratándose de delitos sexuales, el daño moral debe considerarse probado, siendo facultad propia del Jurgador apreciarlo según su evidente arbitrio, y, como consecuencia, la de imponer la sacción pecuniaria que estime adecuada por dicho concepto".

Actualización II Penal. pág. 271.

En otro orden de cosas encontramos criterios del máximo Tribunal de la Nación, que conllevan a una idea justicia-  
ra en relación a la reparación del daño, autorizando cantida-  
des superiores a las que pudieran encontrarse en algunos dictá-  
menes, como aparece de la siguiente Tesis:

3002.- "REPARACION DEL DAÑO, CUANTIFICACION DE LA.- Si el sentenciador condena al acusado a pagar por concepto de la reparación del daño a la parte ofendida sumas mayores de las especificadas en el dictámen pericial que obra en Autos, no viola garantías individuales, si la suma por la que se condena quedó por otros medios fehacientemente acreditada, porque los dictámenes periciales son meras opiniones de técnicos en alguna especialidad, orientadoras del arbitrio judicial, pero no imperativos para el mismo.

Volúmen Penal pág. 808.

Seguramente con la misma idea de que la justicia ten

- - - ga la brillantez que ontológicamente se le asigna, diversos criterios del máximo Tribunal de la Nación, dan alcances -- mayores a la capacidad económica del sujeto activo, para poder hacer una cuantificación, considerando que la reparación del daño es en favor de la víctima, independientemente de la capacidad económica del victimario, como puede verse a continuación:

623.- "DAÑO, REPARACION DEL.- Aún cuando la cantidad fijada por el Juezador como monto de la reparación del daño material parezca en desacuerdo con la capacidad económica del -- obligado, el Juez Constitucional respeta esa fijación en virtud de que la cuantificación no se hace en beneficio del sentenciado, sino de la parte ofendida, independientemente de -- que aquél pueda o no satisfacer la obligación de pago".

Actualización Tomo I Penal. pág. 265.

542.- "REPARACION DEL DAÑO, FUNDAMENTACION DE LA.- Para fijar la reparación del daño, no debe hacerse consideración a la capacidad económica del obligado al pago, pues, la reparación -- no se instituye en beneficio del delincuente, sino de la víctima, y deberá decretarse la que sea legal, independientemente de que pueda satisfacerlo o no el responsable".

Actualización II Penal. pág. 270.

En este mismo sentido, encontramos que la doctrina -- coincide en sus pensamientos, tal como aparece de las ideas expuestas por BENTHAM, citado por MARTINEZ DE CASTRO, citado a su vez por CARRANCA Y TRUJILLO, y que a continuación se transcribe --  
".. . Para Martínez de Castro la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el delito no sólo era de estricta justicia sino hasta de conveniencia pública, pues contribuye a la -- represión de los delitos, ya porque así su propio interés estimulará eficazmente a los ofendidos a denunciar los delitos y a coadyuvar a la persecución de los delincuentes, ya porque, co-

-- no observa Bentham, el mal no reparado es un verdadero triunfo para el que lo causó: tan cierto es esto, que bien puede atribuirse en mucha parte la impunidad de que han gozado algunos criminales, a que no teniendo bienes conocidos no se podía hacer efectiva la responsabilidad civil que habían contraído, pues faltando a los perjudicados el aliciente de la reparación era natural que se retrajeran de hacer acusación alguna y hasta una simple queja por no verse en la necesidad de dar pasos judiciales que les hicieran perder su tiempo inútilmente..." (25).

Retomando los conceptos legislativos expuestos a -- propósito de la reparación del daño, encontramos que, de -- acuerdo al Artículo 34 del Código Sustantivo, la que deba ser hecha por el denunciante, tiene el carácter de pena pública, y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrá coadyuvar el ofendido. Precepto que en relación al delito de Violación, queda en un enunciado meramente teórico, - sin mayor actualización que el de que, en los libelos acusatorios del Ministerio Público, se pida como mero trámite la condena a la reparación del daño, pero sin hacer ningún esfuerzo procesal práctico o teórico que pueda conducir a su efectiva realización.

La preferencia en favor de la reparación del daño, dentro de las sanciones pecuniarias, aparece en el segundo párrafo del Artículo 35, del citado Código, y la aplicación de-

- - - la misma en favor del estado, en caso de renuncia de la ofendida, se localiza en el párrafo tercero del mismo numeral, así como el mecanismo para hacer efectiva s las cauciones que llegaran a garantizar la libertad de los inculpad<sup>os</sup>, cuando éstos se sustraigan, deberán de estimarse a la sanción pecuniaria según el párrafo final de dicho precepto.

Asímismo, para el concurso eventual de agentes, la reparación del daño se considerará como mancomunada y solidaria, con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 36 del Código Penal, mientras que el Artículo 37, establece mecanismo idéntico al del cobro de las multas para el de la reparación del daño, y la subsistencia de la obligación del pago de la responsabilidad pecuniaria, cuando aquélla fuera pagada parcialmente, la encontramos en el Artículo 38, mientras que en el 39, se faulta al Juzgador y al Ejecutivo encargado de aplicar sanciones, para conceder plazos mediante garantía para cubrirla.

Ahora bien, tristemente nos percatamos, de que si -- bien se han hecho algunos intentos tendientes a lograr una más eficaz reparación del daño, éstos se han orientado a delitos - que sin detrimento de su propia gravedad, nunca podrán compararse con la densidad antijurídica y la alarma social que produce el delito de Violación.

Así encontramos que, los esfuerzos antes referidos, han sido dirigidos a la reparación del daño, de los delitos -- en que inciden los servidores públicos, y en lo que toca a los cometidos por imprudencia, como se puede apreciar respectivamente de la fracción III del Artículo 30 y del párrafo segundo del Artículo 31, ambos del Código Represivo.

No podemos desde la perspectiva de este trabajo, formular mayores disquisiciones, acerca de los conceptos de reparación del daño abordados por el legislador, en las normas citadas, y solamente podemos hacer mención que, sin perjuicio de la gravedad de los delitos cometidos por los servidores públicos, consideramos que el delito de Violación merece mayor atención en este aspecto. Y respecto al censurable párrafo segundo del Artículo 31 del Código Penal, en el que suponemos que se tomaron en consideración los orígenes del seguro obligatorio para las coberturas de los eventos derivados de los accidentes de tránsito, originados en Inglaterra, debemos manifestar que la adopción de la anterior idea, a la legislación mexicana, fué omisa en vincular dicha reglamentación, a los acontecimientos procedentes de accidentes de tránsito, y en su redacción quedó abierta la posibilidad de la reglamentación mediante seguro, a través de vías administrativas a cargo del Ejecutivo. La reparación del daño en nuestro sistema legal no concuerda con la posibilidad de una garantía mediante un seguro -

- - - especial; y desde luego, aquí resulta más notoria la mayor alarma social que ocasiona el delito de Violación, esencialmente doloso, sobre cualquier delito culposo.

Como se ha visto, los esfuerzos del legislador, para una mejor aplicación de las reparaciones del daño provenientes del delito, ha sido bastante limitada, y desde luego sin preocuparse de los delitos de mayor densidad antijurídica, como lo es el de Violación que nos ocupa.

Un diverso esfuerzo que a manera de antecedente pudimos localizar en la Legislación Penal vigente, que tímidamente pretende resolver problemas de la reparación del daño, es el contenido en el Artículo 336, del Código Sustantivo, correspondiente al Capítulo de los delitos de "ABANDONO DE PERSONA", perteneciente a su vez al Título de los "DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL".

En el numeral citado, encontramos la referencia al pago de la reparación del daño, para el abandono de las obligaciones económicas nacidas del matrimonio ó de la filiación, consistentes en el pago de las cantidades no suministradas oportunamente. Hipótesis de muy difícil aplicación, por lo que hace a la determinación ó cuantificación del pago de la reparación del daño, que solamente sería viable para los casos en que, las minis

- - - traciones hubieran quedado determinadas en algún convenio o sentencia; sin embargo aún en este caso, encontramos -- que si se suprimiera esta regla específica de reparación del daño, para el delito de "ABANDONO DE PERSONAS", el sistema jurídico, no encontraría alteración alguna, y los casos respectivos, quedarían comprendidos en las reglas generales sobre reparación del daño.

No obstante lo anterior, lo verdaderamente relevante de la hipótesis que comentamos, es su significado como un esfuerzo de reglas específicas de la reparación del daño, lo que nos permite continuar con nuestras elucubraciones a propósito de la creación de reglas específicas para la reparación en el delito de Violación, tomando aquella como precedente -- histórico legislativo.

En otras palabras, si observamos que lo que planteamos en este Capítulo, corresponde técnicamente al concepto de reglas específicas para la reparación del daño, que desde luego se vienen a derivar y a fundamentar en las reglas genéricas, que le han dado contenido a nuestros comentarios, en este propio inciso, debemos rendir tributo al precedente que traza el camino sobre las reglas específicas de reparación del daño en el delito de "ABANDONO DE PERSONA", y que nos permite continuar en esa dirección, abordándolas ahora respecto del delito-

- - de Violación, mediante la consideración de los diferentes aspectos que informan los incisos subsiguientes, de este propio Capítulo.

Ahora bien, para dar contenido a los próximos incisos, efectuamos diversas entrevistas con mujeres que habían sido víctimas del delito de Violación, y a los estudios que les practicaron en el grupo RED NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES, obteniendo como resultado de las mismas, que en forma invariable, todas las víctimas presentaban un desequilibrio emocional; mientras que en algunos casos, los familiares de las víctimas a su vez, experimentaban rechazo hacia la propia ofendida. En otros verdaderamente patéticos casos, la víctima después de haber tenido determinados proyectos ó metas que se había trazado a sí misma en su vida, como consecuencia del acto violatorio, aquéllos habían quedado totalmente truncados, y había tenido que transformarlos radicalmente. No necesita mayores justificaciones, el desequilibrio emocional en que se colocan los hijos que pudieran resultar de una procreación no deseada, consecutiva de una imposición violenta de la maternidad; y asimismo, fué lamentable enterarnos de que en torno a la víctima, siempre giraba un ambiente morboso con las personas con las que tenía un trato cotidiano, y que de alguna manera se habían enterado del suceso.



Los anteriores factores, fueron los más relevantes y constantes en un sujeto pasivo del delito de Violación, que dejan secuelas constitutivas de daño que necesariamente deben ser objeto de reparación, mediante la instrumentación de los mecanismos legales, que igualmente proponemos. Asimismo, ponen de manifiesto lo trascendente de la agresión violatoria - que resulta para la víctima, que es muy difícil encontrar en otros delitos, y que por lo tanto, dan motivo para que podamos mencionarlos como factores a considerar dentro de la condena a la reparación del daño, del delito de Violación.

Resumiendo las ideas expuestas en este inciso, encontramos que, las reglas generales existentes sobre la reparación del daño, permiten la creación de reglas específicas a propósito del Delito de Violación, como resulta de los criterios del máximo órgano interpretador de la legislación mexicana, y que pueden rebasar incluso la capacidad económica del inculcado, mientras que los esfuerzos legislativos no se han dirigido hacia el delito que nos ocupa, pero sí tímidamente han permitido la creación de reglas específicas de reparación del daño en relación al delito de "ABANDONO DE PERSONAS", lo que aunado a las diversas y trascendentes consecuencias que ocasiona la comisión del delito de Violación en la víctima, y que hemos clasificado en los factores apuntados, nos dan motivo suficiente, para continuar con los esfuerzos en este trabajo, tendientes a efectuar una adecuada cuantificación de la

- - - reparación del daño, en la que concurren las fuentes reales del Derecho Penal, o sea los factores sociales determinantes para la creación de las normas; la derivación lógica de la estructura legislativa existente, que intentamos complementar, y al respeto irrestricto a la Ley Fundamental Mexicana.

## 2.2.- EL DESEQUILIBRIO EMOCIONAL DEL SUJETO PASIVO.-

En este aspecto, encontramos que cuando se agreden a los derechos naturales del individuo, éste sufre, en todo caso, un impacto psicológico; pero después de revisar los estudios psicológicos practicados por RED NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES, a diversas víctimas del delito de Violación, nos percatamos que cuando se trata de éste ilícito, dicho impacto es de una magnitud muy superior a la que puede resentir una víctima agredida mediante la comisión de otro delito.

En este sentido, y aún cuando referida a menores de edad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha tomado en cuenta la repercusión psicológica consecutiva al delito de Violación, como se aprecia de las Tesis que a continuación se transcriben:

1652.- "VIOLACION A NIÑOS, PENALIDAD A LA.- La pena debe ser severa, cuando el ofendido en el delito es un menor, por considerarse que la violación cometida en niños constituye un ataque de extrema gravedad, por las tremendas consecuencias que a veces origina no sólo corporalmente sino en la moral del mismo, pues la psicología concede gran importancia a las primeras experiencias sexuales, y si estas son prematuras, irregulares ó infortunadas, suelen producir perdurables perjuicios psíquicos.

Actualización II Penal pag. 825.

2401.- VIOLACION DE IMPUBER, INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.- - para los efectos de la individualización de la pena, mediante la fijación del grado de temibilidad, debe tomarse en cuenta, que el delito de violación cometido en impúberes constituye - ataques de seria gravedad, no sólo por las consecuencias corporales, sino en situación psíquica y moral, dado que si las primeras experiencias sexuales son prematuras, irregulares - o infortunadas, suelen producir perdurables perjuicios psicológicos sobre todo cuando la víctima desarrolla su curso de vida en determinado medio social, al que se hacen patentes por arraigo, costumbres y estimativas de las personas, que por determinadas circunstancias accidentales las llevan a situarlas en una posición desventajosa respecto de sus vecinos.

Actualización IV Penal, pág. 1269.

Asimismo, encontramos un artículo publicado en el Diario "EL UNIVERSAL", del mes de junio de 1990, el cual coincide con nuestro punto de vista en cuanto a la importancia de la --- atención que debe recibir la víctima de una cópula violenta; y - que a la letra dice: "... IMPORTA MAS LA ATENCION A VICTIMAS QUE LA ACCION PENAL.- - La violencia específica hacia las mujeres, violencia contra nosotras por el hecho de ser mujeres, no es nueva ni se originó en la sociedad capitalista actual, sino que tiene sus raíces -- en el millenario sistema de clases patriarcal. El actual sistema ha perpetuado y tiene como -- uno de sus pilares fundamentales la opresión de las mujeres, su colocación en un lugar secundario, de no-persona-de-ente-al-servicio-de-los otros, de objeto cuyo trabajo, sexualidad y exigencia misma les pertenecen a los hombres. Esta opresión que vivimos las mujeres, por supuesto que lleva consigo, como con todos los oprimidos de maneras distintas, la utilización de la violencia en múltiples formas. La violencia sexista, al tiempo que es vista como "natural", - sirve para mantenernos en nuestro lugar de oprimidas e incluso para hacernos identificar con, - y justificar las acciones de nuestros agresores. Las ideas que la sustentan permean la visión que tenemos de nuestra realidad hasta el grado de hacerla invisible.

Las feministas y el movimiento de mujeres en México, incluyendo a las militantes del P.R.T., tenemos años combatiendo esa invisibilidad como prerequisite para prevenir la violencia y contribuir a eliminarla. Tiene como una de sus razones de ser luchar contra los golpes, las vejaciones, el hostigamiento sexual y la violación en la calle, la casa, el trabajo, la escuela y el interior de las organizaciones sociales de todo tipo. Por eso, es un logro de ese movimiento el que 61 legisladoras de todos los partidos presentes en la Cámara de Diputados hayn presentado el 17 de mayo un proyecto de reformas a los Códigos Penal y de Procedimientos Penales del D.F., en materia de "delitos sexuales".

El punto de partida, lo sustancial del espíritu de las reformas, contribuyen a ese movimiento al esfuerzo plural de elaboración que les dio forma final; la necesidad de atacar el problema desde el punto de vista de la agredida y de sus necesidades para cada caso de agresión.

Es a partir de esta concepción que se presentan propuestas como la de ampliar el concepto de cópula en casos de violación, de tipificar el delito de hostigamiento sexual (lo cual de aprobarse será un primer reconocimiento oficial de la existencia de este fenómeno omnipresente en nuestra sociedad); de crear un fondo para asegurar los servicios necesarios para la reparación del daño a las víctimas de la violencia sexual, así como cambiar en favor de la agredida, una serie de procedimientos penales (por ejemplo, prohibiendo la indagación en su vida privada, dándole la opción de que sea examinada por una médica legista mujer, dándole más peso a su palabra para iniciar la investigación, etcétera).

Estos avances nos alientan en nuestra lucha por combatir cabalmente todas las formas de violencia sexista, tanto en el terreno legislativo como en el social.

No es posible reducir nuestras propuestas legislativas al Código Penal. El bienestar de la víctima de la violencia sexista va mucho más allá del ámbito penal; sus necesidades inmediatas y mediatas son muy variadas. Si tiene lesiones físicas después de un golpe, necesita primero que le curen las heridas; si está en estado de choque nervioso — después de una violación, requiere de atención psicológica inmediata; si después de recibir una amenaza de muerte del marido, se ha retirado de su casa con sus hijos, necesita albergue y orientación para no perder la patria potestad y, en su caso, para demandar y conseguir el divorcio u otra medida que desee realizar; si ha sido despedida de su trabajo por no aceptar los chantajes sexuales de su jefe, requiere ayuda para recuperar el empleo, al igual que para conseguir medios temporales o permanentes para sostenerse; si plantea el deseo de realizar una demanda penal por violación, lesiones u otro delito relacionado con la violencia que ha sufrido, necesita orientación y compañía en las instancias judiciales correspondientes.

Porque priorizamos la solución de estos requerimientos, sostenemos la necesidad de crear centros especiales de atención integral a mujeres agredidas (no sólo las violadas), con servicios médicos, psicológicos y legales (en materia civil, de trabajo y penal), para ella y sus familiares, y albergue para las que lo necesitan.

Estos centros deben crearse en el marco del sector salud, tanto en las instituciones ya existentes de los hospitales públicos como en el sector social (por parte de las organizaciones vecinales, por ejemplo). Es el sector salud el que tiene la responsabilidad de proveer este tipo de servicios sociales en aras de la promoción de la salud integral de la población. Hemos hecho esta propuesta en oposición expresa a la política del actual régimen de inscribir la atención a las violadas en el marco de los cuerpos policíacos o las procuradurías, ya que éstos se caracterizan precisamente por ser aparatos de violencia insti-

- - - tucionalizada, ajenos a los intereses de las mujeres (véase el caso de las mujeres vigiladas por agentes judiciales en el sur del D.F.). Por eso, cuando hemos hecho propuestas de agencias del Ministerio Público especializadas en recibir víctimas de violencia, es con el objetivo de que se coloquen dentro de los centros de atención, no al revés. Se mantiene así nuestra visión de dar prioridad a la atención, después se ven, si desea la víctima, procedimientos penales. Esta propuesta tiene precedentes en México; en las clínicas de la Cruz Roja hay agencias del M.P., y ningún ciudadano exigiría que la víctima de un accidente presentara declaración penal antes de ser atendido de alguna herida. Esta misma lógica queremos aplicarla a las víctimas de violencia sexista.

Por supuesto que es necesario que la ciudadanía puede controlar los servicios y el trato que reciben las agredidas en estos centros. Para que esto último pueda ser real, evidentemente necesita despertarse un proceso de concientización y organización muy amplio entre la ciudadanía, empezando por las mujeres mismas.

Como con cualquier otra forma de opresión, sólo la organización, el fortalecimiento y la presión social de las mismas afectadas es lo que resultará efectivo para eliminar las diversas formas de violencia sexista. Los logros que en el camino alcanzamos que legitiman y crean mejores condiciones para nosotras y nuestra lucha, por supuesto son de celebrarse. La meta, claro está, sigue siendo la eliminación del fondo del problema; las relaciones de poder desigual entre hombres y mujeres en esta sociedad y el cambio de las estructuras sociales que permitan esta transformación..."

Los comentarios que recibimos para agrupar en la forma anterior, los factores a considerar, fueron que los sujetos pasivos al desarrollarse los hechos y en los momentos posterior-

- - res reciben un impacto emocional, que les ocasiona trastornos psicológicos, que les impiden un desenvolvimiento normal de sus relaciones sexuales, así como un desajuste muy trascendental en sus valores morales, que propician agudos problemas de personalidad y conducta, los cuáles son muy difíciles de superar espontáneamente, y para ello es imprescindible recibir un acucioso tratamiento psicológico, que se aplique por un largo tiempo (en el cual subsisten las angustias y frustraciones), por parte de un especialista altamente capacitado.

Este tratamiento, además de que no había razón para que tuviera que recibirlo la víctima, es bastante costoso y prolongado, por lo que se calculó que su costo a valores actuales sería el equivalente a 750 veces el salario mínimo vigente en el momento de facturar el pago en favor del sujeto pasivo.

Al respecto debemos añadir, que con gran placer de nuestra parte, se creó, dentro del seno de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, una oficina (Centro de Terapia de Apoyo), que se ha venido encargando de dar tratamiento psicológico a víctimas del delito de Violación, lo que le da gran disponibilidad al Ministerio Público, para contar con dictámenes psicológicos que efectúen la valoración científica de la víctima, la dimensión de su problema, la se-



**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

- - - cuela que éste deje, y el tratamiento adecuado para ella, para así poder justificar en forma más adecuada, la reclamación de la reparación del daño, que se viene comentando.

### 2.3.- EL RECHAZO O DESEQUILIBRIO EMOCIONAL DE LOS FAMILIARES - DE LA VICTIMA.

Consideramos el rechazo o desequilibrio emocional de los familiares, novio, esposo, hijos, etc., que conviven con el sujeto pasivo, en cuyo caso encontramos por un lado una agresión hacia la propia víctima que necesariamente tendrá que ser compensada, agresión que se proyecta por parte de cada uno de los miembros de su familia que conviven con ésta, y que indefectiblemente deberá ser resarcida en dicha proporción. Por otro lado, encontramos que en el mejor de los casos, los familiares del sujeto pasivo sí le brindan comprensión a éste, pero en dicho caso, son los propios familiares de la víctima los que a su vez reciben un impacto emocional, que solamente puede ser restaurado con un tratamiento psicológico de las características que se mencionan en los párrafos anteriores, de ahí que para estos casos se consideró de justicia que se cubrieran el costo del tratamiento psicológico para cada uno de los familiares que convivan con la víctima en el momento de ocurrir los hechos, que resulten perjudicados, con un importe para cada uno de ellos, de 750 veces el salario mínimo vigente en el momento de facturar el pago.

No debe de perderse de vista que el referido trata--

- - - miento psicológico, para los familiares y allegados de la víctima, tiene por objeto evitar el rechazo hacia ésta y preparar a dichos familiares, para que la puedan ayudar mejor, una vez que comprendan la verdadera naturaleza y dimensión de la agresión sufrida, evitando así consecuencias negativas que deterioran irreversiblemente las relaciones de la víctima con los apuntados familiares o allegados.

En este mismo sentido, localizamos en el Diario "EL UNIVERSAL", de junio de 1990, un artículo bajo el encabezado de "EL ACOSO EN EL TRABAJO, DESDE LA SELECCION DE PERSONAL", que acorde con nuestra propuesta en lo que respecta a la atención para los familiares de la víctima del delito de violación, por su elocuencia, consideramos importante transcribir: "... La necesidad de hacer reformas a la Ley Penal en Materia de Delitos Sexuales se manifestó sobre todo a últimas fechas por las constantes denuncias de violación presentadas por las víctimas, y que fueron causadas por sujetos que poseen un rango de poder y se supone son garantes de la seguridad de la sociedad, los cuales se habían mantenido impunes ante su delito.

Lo cierto es que no sólo individuos que tienen algún rango de poder o ciertas influencias cometen delitos del orden sexual, como el hostigamiento y la violación; éstos se registran en todos los sectores de la sociedad, ya sea por personas que viven en barrios o por otras de posiciones económicas holgadas pero que tienen problemas psicológicos, quienes dirigen su ataque a mujeres y niños, específicamente. Hay que aclarar que los hombres también se ven afectados por este problema, pero por temor y vergüenza no los denuncian.

Cuando una mujer se presentaba ante el Ministerio Público a denunciar un delito de este tipo, recibía escasa o nula atención, consecuencia de las trabas que la misma Ley imponía, aunada a la actitud de las autoridades correspondientes.

Por esta razón las propuestas de reformas presentadas ante la Cámara de Diputados son el resultado de largos años de lucha por romper el cerco patriarcal de la legislación nacional, ya que la mujer era considerada como el agente provocador del delito y el agresor como un sujeto que sólo reaccionaba ante la provocación, es decir, una relación estímulo-respuesta. De esta manera, en el proceso penal, la parte acusadora aparecía como la acusada y el sujeto victimario quedaba libre de toda sospecha.

Así pues, el PFCRM pugna por la defensa de la integridad física y moral de las víctimas de abusos sexuales y apoya las reformas a las disposiciones legales establecidas en los códigos civiles y penales. Desde nuestro punto de vista estas reformas, adiciones y derogaciones son de vital importancia. En el rubro de la reparación del daño, que a nuestro juicio es irreversible con consecuencias psicológicas severas, reconocamos el adelanto de un programa de atención para la víctima y sus familiares, que incluye tratamientos psicoterapéuticos, lo que garantiza que la persona agredida tendrá los elementos necesarios para su recuperación.

Por otro lado, está el tratamiento de los agresores, a lo cual proponemos: para los violadores, además de la privación de su libertad, según el Código Penal, el pago de una indemnización correspondiente por los daños causados y aplicarles un tratamiento psicológico, debido a que la mayoría de ellos sufren traumas. Y a los hostigadores sexuales que actúan en contra de sus subordinados en el ámbito laboral; a los callejeros que se dedican a agredir -

- - - con exhibiciones obscenas a niños , y aquellos que de forma física y verbal abusan de los usuarios del transporte público, aplicarles 90 días de cárcel con trabajos forzados y en la reincidencia además de una pena mayor, exigir se sometan a un tratamiento periódico - que garantice el equilibrio de sus facultades mentales.

De igual manera, denunciamos el abuso de poder o de una posición de autoridad ejercida sobre un subordinado, que en el que el acoso sexual se ve reflejado desde la selección del personal, que podemos observar en los anuncios clasificados: "se requiere señorita bien parecida, con excelente presentación, trato accesible inútil presentarse sin estos requisitos". No se califica a la persona por su capacidad laboral, sino por sus atributos físicos.

En México, existe un déficit de cerca de 10 millones de empleos, lo que obliga a la mujer a trabajar para complementar el gasto familiar, y es en este rubro donde sin excepción de jerarquía se ve asediada por insinuaciones o proposiciones directas que le ayudarán a mejorar sus ingresos o, en dado caso, conservar su empleo. Las mujeres por su ignorancia, por no conocer una ley que la ampare, se ven presionadas a aceptar tal hostigamiento con tal de no perder su empleo y aquellas que se atreven a protestar son despedidas bajo cualquier pretexto.

La mejor manera de atacar un problema es desde su origen y no combatiendo sus consecuencias. Por esta razón, la prevención de los delitos debería estar previsto en el aspecto educativo desde la primaria con la introducción de orientación sexual a través de los libros de texto, reforzados con la presencia de orientadores. Asimismo, para la población, implementar en general la creación de programas de orientación sexual, psicológica y médica -

--- que se extienda en los Centros de Salud así como la institucionalización de series televisivas como la de "Aprendiendo juntos", que tengan un horario establecido, y accesible a la población en general. En ellos debería tratarse esta problemática, todo con el fin de combatir la idea de la sexualidad como un tabú el impedir las condiciones propicias para el desarrollo de este delito..."

También en este caso, será de gran utilidad el dictámen psicológico que practiquen los auxiliares del Ministerio Público para la demostración adecuada del impacto psicológico-que tengan cada uno ó todos, de los familiares o allegados al sujeto pasivo del delito de Violación.

Asimismo, al proyectar nuestro estudio al derecho -- comparado, pudimos localizar en el Código Penal Español, (26), que existen criterios congruentes con el nuestro, desde el momento en que en aquél texto puede leerse: "...ARTICULO 104.- La indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren causado, por razón del delito, a su familia o a un tercero..."

Como puede verse en dicha legislación, existe la -- preocupación de las consecuencias que puedan acarrear los delitos, no solamente en forma directa a la víctima, sino también- los que pudieran ocasionarse a sus familiares o a un tercero.- En consecuencia encontramos en esta cita, un apoyo a nuestro -

- - - punto de vista, en cuanto hace a plantear una reparación de los daños y perjuicios ocasionados a personas distintas de la víctima, pero que desde luego resulten como consecuencia -- directa e inmediata, de la perpetración del evento delictuoso.

## 2.4.- TRANSFORMACION RADICAL DE LOS PROYECTOS DE VIDA DEL SUJETO PASIVO.-

Es un derecho natural e inalienable, que cada persona viviendo en debido respeto a las normas que le ha impuesto la sociedad para la coexistencia pacífica de los individuos, -- tenga aspiraciones y pueda proponerse determinadas metas u objetivos, para el decurso de su vida, así como, plantearse las -- estrategias que considere adecuadas al logro de aquéllos que -- es lo que hemos dado en denominar nosotros, "proyecto de vida de cada individuo". Sin embargo, la aparición de hechos delictuosos, generalmente producen ciertas perturbaciones en los -- proyectos de vida de los individuos que son víctimas de aqué-- llos. Así las cosas, podemos pensar fácilmente en la altera-- ción a su proyecto de vida, que sufre un sujeto que es desapo-- derado de su vehículo, y los esfuerzos que tendrá que hacer pa-- ra reorientar sus derroteros en pos de sus objetivos pretraza-- dos; también podemos pensar en el individuo al que le fractu-- ran una pierna, y asimismo los intentos que tendrá que hacer a su vez para volver a encontrar el camino hacia sus metas, y a-- sí podríamos seguir con una enumeración interminable, que se-- ría prolijo enunciar en un trabajo de las dimensiones del que presentamos, sólo citamos esos dos aislados casos, que a su -- vez podrían tener múltiples variantes, como un dato orientador



- - - de la posible desviación que podrían ocasionar en el proyecto de vida de las víctimas, sin perjuicio de que desde luego reconocemos que pudieran existir otros delitos, con un resultado irreversible que harían imposible o muy difícil la reestructuración del proyecto de vida, como sería el caso de Homicidio o Lesiones de consecuencia como las que producen enajenación mental, pérdida de las funciones sexuales, etc.

En base al contexto anterior, tratamos de ubicarnos, respecto de las consecuencias que puede ocasionar el delito de Violación en cuanto a la transformación del proyecto de vida de la víctima, en el cual tenemos casos verdaderamente dramáticos, en los que los sujetos pasivos de tales delitos, por la incomprensión de sus parientes, son arrojados del seno familiar, y llegan incluso a la prostitución lo que cruza la frontera con un diverso delito de especulaciones inimaginables.

Pero volviendo a nuestro tema, para poder contemplar los alcances de la transformación del proyecto de vida que puede llegar a sufrir un sujeto pasivo de una cópula violenta, consideramos pertinente volver a citar el patético caso de la violación tumultuaria efectuada en el rumbo de Churubusco que mencionamos en el prólogo de esta Tesis, pues el mismo nos resulta suficientemente ilustrativo, respecto de la modificación del proyecto de vida, que se viene comentando.

Recordandose en este caso, tenemos que, áquella víctima, como dijimos entonces, fué objeto del delito de Violación Tumultuaria perpetrada por 5 ó 6 sujetos, mismos de los cuales, algunos fueron detenidos, después de la denuncia que presentara la ofendida, y que por manejos turbios, o acaso influyentismo, de esos que "escasamente se llegan a ver en el Foro mexicano", y que ocasionan el rencor y desprecio hacia las instituciones, dando base y justificación a la venganza privada, ocurrió que, recuperaron su libertad; ante lo cual, la víctima indescriptiblemente humillada, por haber sentido pisoteados sus más íntimos sentimientos de dignidad, citólos, con el pretexto de decirles que habían sido de su agrado los actos -- violatorios, pero cuando los tuvo a su alcance, accionando una pistola de la que previamente se había provisto, logró darle muerte a dos de ellos y herir gravemente a un tercero, mientras que los otros, comportándose sin la misma audacia que cuando violaron a la víctima, se dieron a la fuga para poner a salvo -- su miserable zalea.

Este caso nos pone de manifiesto en forma evidente -- aunque dramática, la transformación radical y absoluta de los proyectos de vida que pudiera haber tenido la víctima, y aunque no pudimos obtener información al respecto, dentro de un entorno social generalizado, sí podemos suponer cuales eran éstos. -- Es decir, cuáles podrían ser las metas que una chica de 18 años, desenvuelta en una familia de clase media, con una regular integración familiar, hubiere podido conquistar. Si consideramos -- que la educación en México es gratuita, aún a los niveles supe--

- - - riores y postgrados, fácilmente podríamos pensar en la posibilidad de haber aspirado a una carrera profesional, o a una carrera técnica, las cuales, le habrían permitido tener un status económico desahogado; mismo que a su vez la colocaría dentro de un nivel social con sanas costumbres en las cuales podría existir, la de contraer matrimonio, cuya preservación incluso ha sido objeto de una celosa tutela por las normas de derecho familiar, y como consecuencia de ellos, procrear hijos dentro de una familia socialmente aceptada. A lo que podemos añadir que probablemente su cónyuge tuviera el mismo nivel profesional que ella, y así ambos poder desarrollarse en una obra conjunta; y no seguimos con más proyecciones porque no perdemos de vista, que se trataría en todo caso de situaciones hipótéticas, aunque desde luego sustentadas en experiencias observadas en el entorno social generalizado.

Pero ¿que ha pasado con esa chica?, ¿que ha sucedido con esa posible carrera profesional o técnica?, ¿que ha acontecido con esa probable situación económica desahogada, lo mismo que con su posición social, matrimonio ó hijos, surgidos en las condiciones antes narradas?, pues que, eso ha sido convertido en añicos, ese proyecto, quedó totalmente destruído, tal vez en estos momentos, ni siquiera sea un recuerdo agradable. La realidad para esta joven, es tan cruda como trágica, - - -

- - - ya que al abrir los ojos cada día, se da cuenta de que es prisionera, en un recinto cuyas características deprimentes --son bien conocidas, y por ello nos abstenemos de hacer mayores comentarios, pero además también se da cuenta de que está en--frantando un enjuiciamiento por dos homicidios y lesiones, y --además podemos suponer, que la institución del Ministerio Público, que en otro momento dejó libres a sus agresores, ahora contra ella y en su proceso, seguramente, no se conformará con una acusación por el doble homicidio y lesiones, sino que ésta la -extenderá ahora, a todas las calificativas que puedan ocurrirséle, lo que ocasionará además que el Juez de la Causa, -con la -mentalidaad generalizada que se puede apreciar en los foros, en la que para considerarse jueces competentes, e incorruptibles,-condenan a sufrir penas excesivamente elevadas-, le impone una-privativa de libertad, que nosotros conservadoramente estimaríamos en 35 años, que sumados a los 18 de edad, que tenía en su -momento, nos dan una edad de 53 años en esa víctima cuando acabara de cumplir dichas condenas, y aunque dejamos a salvo los -beneficios de que pudiera hacerse acreedora, la situación es --que, una joven de 18 años, tendrá que permanecer en prisión hasta quo cumpla 53 años, para que pueda tomar alguna decisión so--bre lo que le quede de vida.

Nos preguntamos ahora, ¿que pasó con el impacto psico

- - lógico de la violación resentida?, que pasó con el proyecto de vida que describimos anteriormente. La respuesta es simple, no paso nada, todo quedo en espurias ilusiones, la realidad es que permanece en prisión 35 años y hasta los 53 podrá volver a disponer de sí misma, con todas las consecuencias que psicológicamente pueda presentar, tanto por el impacto de la violación, la privación de las vidas de los crápulas que la atacaron sexualmente, la injusticia de haberlos liberado y el procesamiento y reclusión que tuvo que soportar.

Esta es la ilustración que consideramos más conveniente respecto a la transformación radical de los proyectos de vida de una víctima de un delito de Violación; es decir, toda esta historia que parece dantesca, es real, y además, fué consecutiva de un ataque sexual, a una chica que fué impotente físicamente para resistirla, y que fué burlada con la colaboración "eficiente" de las autoridades que no se demoraron, en cometer una injusticia, pues imaginamos que esa joven no hubiera sido violada por los sujetos en las condiciones en que ocurrió dicho evento, tranquilamente convertiríamos esta historia en un cuento fantasioso. Y así aplicando la teoría de la causalidad bajo su enunciado de que el causante de la causa, es causante de lo causado, llegamos a la conclusión de que, los agresores de esa chica, modificaron radicalmente sus planes de vida.

Ciertamente no es este el único caso, y también los existe mucho menos graves, dentro de las múltiples consecuencias que ocasiona un ataque sexual a la víctima, que venimos manejando como transformación radical de su proyecto de vida. Tenemos ahora la concurrencia de un ataque sexual con los diversos delitos de LESIONES U HOMICIDIO POR CONTAGIO, o bien lesiones que puedan producir la pérdida de las funciones sexuales, cuyo resultados son evidentes, así como notorio el cambio de los propósitos de vida del sujeto pasivo, que además pueden tener muy diversas variantes, como se aprecia de los conceptos que exponen los siguientes autores:

A).- RANIERI, citado por el DR. CELESTINO PORTE PETIT (27), - - piensa que "Si la violencia supera los golpes, se tiene concurso de delitos con la lesión personal o el homicidio."

B).- CUELLO CALON, también citado por el DR. en Derecho Celestino Porte Petit, (28), sostiene que "la violación puede concurrir con otros delitos, con el de homicidio o asesinato y especialmente con el de lesiones graves o menos graves causadas a la víctima en sus partes sexuales o en otras de su cuerpo a causa de la violencia empleada, o provenientes del contagio de enfermedades sexuales."

C).- MANZINI, de igual forma citado por el DR. CELESTINO PORTE-

- - - PETIT (29), expone que "las lesiones personales voluntariamente inferidas por el culpable en el acto de cometer el delito de violación, como también el homicidio preterintencional, son punibles. A continuación agrega que si las lesiones son consecuencia no querida del delito de violación, el culpable responde de este delito en concurso material con el delito de lesiones culposas."

D).- VANNINI, nuevamente citado por el Doctor en Derecho CELESTINO PORTE PETIT, sostiene que "el delito de violación concurre materialmente con el delito de lesiones, dolosas o culposas, - precisando: a).- Que en el caso de la lesión personal dolosa-cometida (sobre la víctima o sobre un tercero), en el acto de cometer la violación (v.g.: por mera satisfacción sádica, por despecho, etc., o como medio para constreñir a la víctima a sufrir la cópula), concurren materialmente el delito de violación y lesiones; b).- Que la lesión personal culposa (consecuencia no querida del delito consumado o simplemente intentado de violación) concurre con la violación." (30).

Resumiendo las anteriores ideas, tenemos que: uno de los más graves factores, que se consideraron, como generadores en el sujeto pasivo, de las secuelas que deja el delito de Violación; ya que cualquier individuo generalmente hace sus proyec-

- - - tos de vida, en donde traza sus estrategias para conseguir sus metas y aspiraciones, y dicho proyecto se ve violentamente-- transformado con la cópula violenta, obligando a la víctima a -- efectuar una radical variación de aquél, y en muchos casos a olvidarse de conseguir sus aspiraciones y metas, que legítimamente se había propuesto, esto sin descartar los no pocos casos en que personas sanas, con un porvenir decoroso y productivo, son arrojadas a la prostitución como una más de las repugnantes consecuencias que dimanar de la Violación.

Independientemente del caso en el que resulta una maternidad violentamente impuesta, y que por razones morales ó religiosas, se ve la ofendida obligada a aceptar, lo que en todo caso agudiza la alteración a sus aspiraciones en la vida, y que había dejado de considerarse, pero que por nuestra parte estimamos que para poder compensar al sujeto pasivo en su proyecto de vida distinto al que había elegido, y que insistimos resulta de una transformación total a sus planes originales, podría considerarse compensatoria una cantidad no menor del monto equivalente a 2,000 veces el salario mínimo vigente en el lugar y momento en que se facture el pago.

Para completar este inciso, pensamos que es conveniente señalar, que para la debida ilustración al Juzgador, de la -



- - - mencionada transformación del proyecto de vida de la víctima de un delito de Violación, sería muy importante recabar - con la inmediatez que se traduce en la veracidad procesal de - las pruebas, un estudio socioeconómico de la víctima, efectuado por las Trabajadoras Sociales de que dispone la institución del Ministerio Público, y asimismo se podría allegar al expediente, otro tipo de probanzas, tales como, la inscripción de la víctima en alguna escuela, en virtud de que si podemos demostrar que ésta se encontraba inscrita y cursando el primer año de la carrera de medicina por ejemplo, es fácil deducir, - que tenía la intención de culminarla, convirtiéndose en médico cirujano, o acaso en doctor en medicina. Así como otro tipo de pruebas que revelen las actividades de la víctima, realizadas en el momento de ocurrir el evento delictuoso, y que pongan de manifiesto la proyección en sus metas; o bien las promociones escalafonarias o ascensos de jerarquía operativa, así como la obtención de estímulos, premios o recompensas, en su caso; todo lo anterior, deberá substanciar la tramitación de la reparación del daño, para fundar y motivar una solicitud de una condenatoria al pago de aquélla, en los términos que planteamos, con nuestras propuestas de reformas a las Leyes vigentes que existen sobre el particular.

## 2.5.- EL DESEQUILIBRIO EMOCIONAL DEL HIJO O HIJOS QUE PUDIERAN RESULTAR DE LA VIOLACION.-

Para poder introducir en el presente trabajo este -- concepto, tratamos de investigar en la bibliografía utilizada, la existencia de alguna referencia doctrinal o jurisprudencial que nos pudiera servir de antecedente en el desarrollo de este punto, sin embargo, nuestros esfuerzos fueron estériles, ya -- que no encontramos en el material apuntado, algún dato que nos sirviera de punto de partida para abordar el tópico que nos ocupa.

Sin detrimento de lo anterior, pudimos localizar la ya conocida disposición legal que se contiene en el Artículo - 276 bis del Código Sustantivo, que con vigencia desde el año - de 1984, aparentemente pretende efectuar alguna regulación en relación a las consecuencias del delito de Violación, respecto a los hijos que pudieran resultar; y si decimos que es aparente tal pretensión, esto fué debido a que la redacción plural - en el resultado de los hijos, coloca a dicha hipótesis, en un limitado campo de aplicación, en casos en los que como consecuencia de la Violación sobreviniera un embarazo múltiple o -- cuando menos doble; así como la ambigüedad para la determinación del pago de los alimentos, que es absolutamente imprecisa

- - - en la redacción de la disposición legal que se comenta, y a la que nos referimos en otra parte de este trabajo (31), y que reiteramos en este apartado, agregando tan sólo que a partir del año de 1985, no se pudo localizar una ejecutoria en - que se condenara al pago de la reparación del daño, fundada - en el Artículo 276 bis del Código Penal.

Así las cosas tenemos que, aunque en apariencia pudieran resultar exageradas las cifras que se proponen, si serenamente nos detenemos a examinar las dimensiones de las consecuencias que le son impuestas al sujeto pasivo como resultado del delito de que ha sido objeto, no parecen tan desproporcionadas las cantidades que se sugieren, si observamos que afectan prácticamente toda la vida de la víctima, y aún del - hijo ó hijos que pudieran resultar de una Violación, en el -- que a éstos no solamente les puede resultar la frustración de saber que su origen se debió a una cópula violenta, misma que tuvo que sufrir acaso su ser más querido, sino que además durante toda su vida y sin necesidad alguna, se verán privados de una genuína figura paterna, que cumpla con el rol psicossocial que en el medio en el que nos desenvolvemos, atañe al padre. Esto, sin descartar los no pocos frecuentes casos en -- que los padres varones que han sido autores del delito de Violación, adoptan actitudes socarronas ante el sujeto pasivo y -

- - - los hijos, que inclusive se vuelven de acoso cuando sus conductas han quedado impunes, y por consiguiente no se les ha obligado a reparar el daño psicológico, social, económico y cultural, que se ocasionan al hijo ó hijos; así pues, consideramos que éstos no tenían ninguna necesidad de soportar toda ésta problemática, y como manera de compensarlos se considera de justicia una cantidad equivalente a 2,000 veces el salario mínimo, basandose sobre todo, en que se trata de toda la formación de un hijo, que habrá de desarrollarse en no menos de 18 años.

Con el objeto de clarificar nuestra posición, y hacer notar que no se trata de duplicidad de conceptos, queremos destacar que la indemnización derivada de las disposiciones contenidas en el Artículo 276 bis, del Código Penal, se refieren a los alimentos de los hijos en los términos del Artículo 308 del Código Civil, que a continuación se transcribe: "... Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales..."

Ahora bien, la indemnización que nosotros proponemos, se proyecta a la restitución del equilibrio emocional "del hijo" (singularmente considerado), o hijos, que pudieran resultar del acto violatorio.

Finalmente, en este inciso resulta fácil la comprobación sustentadora de la condena a la reparación del daño, pues el Ministerio Público tendrá a su alcance la prueba del embarazo y nacimiento del hijo o hijos que serían las condicionantes de las consecuencias del pago de la reparación del daño en las formulas que proponemos.

## 2.6.- EL RECHAZO MORBOSO DEL CIRCULO SOCIAL EN QUE SE DESEN- VUELVE EL SUJETO PASIVO.-

También tratamos de localizar doctrina o legislación de apoyo, como punto de partida, de nuestras especulaciones -- en este punto, sin que pudieramos tener éxito en esta empresa, dentro del material bibliográfico y legislativo que utilizamos al efecto; en cambio, si localizamos un criterio judicial del máximo Tribunal de la Nación, en donde se hace una referencia colateral al punto a tratar. Tal criterio aparece en la siguiente Tesis:

2401.- "VIOLACION DE IMPURENES INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.- Para los efectos de la individualización de la pena, mediante la fijación del grado de temibilidad, debe tomarse en cuenta que el delito de violación cometido en impuresas constituye ataques de seria gravedad, no sólo por las consecuencias corporales, sino en situación psíquica y moral, dado que si las primeras experiencias sexuales son prematuras, -- irregulares o infortunadas, suelen producir perdurables perjuicios psíquicos sobre todo cuando la víctima desarrolla su curso de vida en determinado medio social, al que se hacen patentes por su erróneo costumbre y estimativas de las personas que por determinadas circunstancias accidentales les - lleven a situarse en una posición desventajosa respecto de sus vecinos".

Actualización IV Penal. pág. 1289.

Así las cosas, tuvimos que considerar una actitud altamente censurable, pero que desgraciadamente se presenta continuamente en torno a la víctima del delito de Violación y que -- desde luego hacemos consistir en el rechazo morboso del círculo

- - - social al que pertenece el sujeto pasivo, esto es, nos es tamos refiriendo a sus vecinos y compañeros de trabajo ó estudio, que siempre hacen proliferar comentarios de naturaleza - - morbosa, burlones y hasta hirientes, en ofensa de la dignidad - mínima que como ser humano debe tener cualquier individuo, sin que haya razón alguna para excluir a una persona, cuya única -- culpa fué la de no poder resistir un ataque violento, quién de de luego merece tanta o más respetabilidad que cualquier otro sujeto.

Desgraciadamente, estos hechos ocurren y han obligado al pasivo en no pocas ocasiones a tener que cambiar de vecindario o de trabajo y escuela, sin que tuviera necesidad de hacerlo, por lo que deberá ser compensado respecto a éste factor, -- con la cantidad de 250 veces el salario mínimo vigente en el mo mento y lugar en que se facture el pago.

No podemos dejar de destacar en este punto, que el de lito de Violación es el único en el que se presenta un evento tan triste, como el del rechazo morboso hacia la víctima, efectuado por las personas con las que de alguna manera convive en su círculo social.

En efecto, a nadie lo rechazan morbosamente, cuando -

- - - lo roban, lo lesionan, o cuando lo matan, siendo este --  
último uno de los delitos de mayor densidad antijurídica, sin-  
embargo, tratándose del delito de Violación, la víctima, adi-  
cionalmente a todos los problemas que ha tenido que pasar, ten-  
drá que enfrentar ahora la repulsa morbosa del círculo social-  
en el que se desenvuelve; y volviendo a traer a cuentas el pa-  
tético caso de la violación del rumbo de Churubusco, podemos -  
apreciar ahora, el morbo de que fué objeto la víctima por sus-  
agresores, y por los seudo funcionarios que sin escrúpulos, fa-  
cilitaron la mofa a aquéllos, burla que nunca llegaron a resen-  
tir los familiares de los ociosos o lesionados.

Son estas características singulares que resultan en  
un delito de Violación, y que ahora se evidencian en forma - -  
irrefragable, las que nos han impulsado a desarrollar este tra-  
bajo, y que se presentan de una manera tan desagradable en la  
comisión de una cópula violenta como ha quedado expuesto en es-  
te punto.

Finalmente, para la comprobación de la hipótesis con-  
dicionante de la consecuencia de derecho en la reparación del  
daño, en este inciso, bastará tan sólo la demostración de la --  
existencia de cualquier círculo social, en el que se desenvol-  
viera la víctima cotidianamente, para hacerse exigible la repa-  
ración del daño correspondiente al concepto apuntado



De suerte que, sólo para el remoto caso en el que un sujeto pasivo no tuviera el menor contacto con algún círculo social, (ermitaño), podría ser exonerado el presunto responsable del pago de la reparación del daño, única y exclusivamente por el concepto que venimos señalando.

CAPITULO TERCERO  
LOS MECANISMOS PARA HACER EFECTIVA LA REPARACION  
DEL DAÑO.

3.1.- LAS DEFICIENCIAS DE LA LEGISLACION VIGENTE.-

Tal como lo mencionamos en el prólogo de este trabajo, al empezar a hacer investigaciones en torno a estos tópicos, encontramos, como un obstáculo importante, el criterio -- del máximo Tribunal de la Nación, respecto a la necesaria y -- previa demostración y cuantificación de la existencia y monto -- respectivamente de la reparación del daño, para poder efectuar una condena por tal concepto. Que aparece en la Jurispruden-- cia No. 223, que bajo el rubro "REPARACION DEL DAÑO, PROCEDEN-- CIA DE LA", ya fuera transcrita en otra parte de este trabajo. (32). Así pues, profundizando en nuestras investigaciones, pu-- dimos encontrar que sí bien es cierto el criterio jurispruden-- cial antes mencionado, obedece desde luego a bases lógicas y -- a fundamentos legales (Artículo 31 del Código Penal). No es -- menos cierto, que el mismo, y sin perder la estructura lógica, a venido siendo superado, particularmente entratándose de la -- reparación del daño consecutiva a la realización del delito de Violación.

Por lo anterior, continuamos nuestra exploración re-- lativa a la reparación del daño proveniente del delito, desde--

- - - luego con miras a superar el obstáculo inicial consistente en la jurisprudencia ya mencionada, pero reconfortados nuestros ánimos con el descubrimiento de los criterios bastante -- superados que también han sido emitidos por el máximo Tribunal de la Nación. Y así fué como, consideramos pertinente exami-- nar las tramitaciones que dentro del procedimiento penal mexi-- cano existen para darle forma y actualización al susodicho -- concepto. En esta tesitura, encontramos dos formulas procesa-- les para hacer efectiva la reparación del daño; la primera, -- cuando le es exigible al inculcado en forma directa, en donde es considerada como pena pública, en cuyo caso la existencia y cuantificación de la misma, queda inmersa dentro de aspectos-- probatorios, a las reglas generales de la instrucción, que fundamentalmente son utilizadas para la comprobación de la corpo-- reidad delictual, y para la participación en sus respectivas-- modalidades y grados, de los responsables.

Dicho de otro modo, cuando la reparación del daño,-- es exigible al encausado, dicho concepto queda involucrado dentro de los aspectos generales del proceso, de manera que, dentro de la misma instrucción tendrán que aportarse las pruebas-- conducentes a la demostración de la existencia y cuantifica-- ción.

Por otro lado, cuando la reparación del daño es exi--

- - - gible a un tercero, distinto del inculcado, existió una mayor preocupación del legislador, para señalar una reglamentación que permitiera la consecución del acreditamiento y cuantificación, y de esta manera surgió el Capítulo VII, de la Sección Primera del Título QUINTO del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, que viene a ser aplicable la reparación del daño exigible a las personas que menciona el Artículo 32 del Código Represivo, que para mayor ilustración nos permitimos transcribir: "ARTICULO 32.- Están obligados a reparar el dolo en los términos del Artículo 29:

- I.- Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;
- II.- Los tutores y custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallan bajo su autoridad;
- III.- Los directores de internados o talleres, que reciben en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallan bajo el cuidado de aquéllos;
- IV.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;
- V.- Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes — directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que causare;
- VI.- El estado, subsidiariamente, por sus funcionarios o empleados.

Ahora bien, resulta inaplazable examinar, dentro del contexto del delito en materia de este estudio, la viabilidad de aplicación de la reparación del daño, a las personas que es-

- - - tablece el Artículo 32, antes transcrito, lo que nos lleva a observar cada una de sus alternativas hipótesis que aparecen en las seis fracciones de dicho precepto.

Tocante a la fracción relativa a los ascendientes como obligados respecto a los delitos cometidos por sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad, podemos considerar que, si de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 443 - - fracción III, del Código Civil, esta cesa al cumplimiento de la mayoría de edad, y ésta a su vez, se adquiere según el Artículo 34 fracción I Constitucional a los 18 años, y asimismo, la Legislación Penal sólo rige para mayores de 18 años, como se desprende del Artículo 10. de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, fácilmente se puede concluir, que esta hipótesis sólo podría hacerse exigible para menores, dentro de las reglas que al efecto se establezcan tanto en la Ley correspondiente como en la Legislación Civil, y que desde luego, por no corresponder a la temática de este trabajo, no ameritan mayor comentario, más que el de decir que dentro de un procedimiento penal, tal hipótesis sería inaplicable.

Por lo que toca a la responsabilidad exigible a los tutores y custodios que tengan a su cuidado incapacitados, también resulta de notoria improcedencia dentro de la secuela pro-

- - - cedimental, en relación al delito de Violación, pues al igual que en el caso anterior, para que exista una declaración judicial de condena a la reparación del daño, es imprescindible que subsista una declaración de la existencia del delito, y un responsable que no se puede dar en el caso de los incapacitados que en el campo del Derecho Represivo se denominan "inimputables" y están sujetos a las reglas del Artículo 67 -- del Código Penal.

Respecto a la hipótesis contemplada en la fracción - III del Artículo 32, también resulta inaplicable, toda vez que la misma <sup>3</sup> está limitada a menores de 16 años, lo que deja al -- margen la aplicación de las Leyes Penales.

En relación a la fracción IV del Artículo que se comenta, consideramos sumamente difícil de aplicarse pues así mismo, es improbable que con motivo y en el desempeño de un servicio, pudiera cometerse un delito de Violación. Consideración que se hace extensiva por ser de idéntica naturaleza a la hipótesis contenida en las fracciones V y VI.

No obstante los comentarios anteriores, es muy importante destacar que existe una mejor regulación para la tramitación de la reparación del daño exigible a terceros, que cuando se le requiere en forma directa al inculcado, y si bien es -- cierto que la aplicabilidad de las hipótesis de la reparación-

- - - del daño exíble a terceros, entrándose del delito de Violación, es muy precaria, no es menos cierto que como regulación formal, representa un mejor nivel procedimental, que el - reclamable al inculpaado directamente, que como ya se dijo, que da sujeta a las reglas generales de la comprobación de la instrucción que pueden versar tanto en la corporeidad del ilícito, como en la participación de los indiciados lo mismo que en la reparación del daño, caso este último, que lamentablemente es poco frecuente, y máxime tratándose del delito de Violación.

### 3.2.- LA "RATIO" DE LAS ADICIONES.-

Por la importancia que reviste el mensaje contenido en el Artículo denominado "LA VIOLACION UN DILEMA", publicado en el Diario "LA PRENSA", a mediados del año de 1990, nos permitimos transcribirlo:

NUESTRA EPOCA.- LA VIOLACION, UN DILEMA.- por MOISES MARTINEZ:  
"si usted pregunta a cualesquier mujer adulta qué castigo debería imponerse a los violadores, el 98 por ciento opina que — "la pena de muerte" ó "que los hagan pedacitos", y las muchachas inclinan por la emasculación como pena para esos delincuentes.

Dejó una pésima impresión la actitud de las autoridades judiciales en relación con el violador y homicida de una niña de seis años en Acapulco, el cual fué dejado en libertad por dos magistrados con la aparente complicidad de un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que afortunadamente ya no ocupa ese cargo en el más alto Tribunal del país.

Las defensoras de la mujer violada lograron que se aumentara la pena de cárcel a los violadores con el propósito de que éstos no obtuvieran su libertad bajo fianza y lograron también que el Procurador Ignacio Morales Luchaga instituyera agencias especiales del Ministerio Público, con personal femenino y especializado en estos menesteres psicojurídicos, con el propósito de no causar un mayor trauma a las mujeres o niñas que sufran esa vejación.

\*\*\*

El caso mas reciente es el realizado por Luis Eduardo Rojas — Hernández, llamado ya "El Asesino de la Curva" quien secuestró a cinco niños y una niña de secundaria, y habiendo escapado — los muchachos, violó y asesinó a la niña.

Apenas anteaer, en el lugar llamado Spanary, en Washington, — un empleado de la fuerza aérea norteamericana mató a tiros a — su esposa, a sus dos hijas y al nuevo esposo de aquella, antes de suicidarse. Identificado como Ron Burnis, había sido acusado de haber abusado sexualmente durante dos años de la mayor — de sus dos hijas.

Teóricamente, las leyes de casi todos los países civilizados — de Occidente tienden a rehabilitar a los delincuentes. Se trata, sí, de castigarlos mediante la prisión, aunque con la idea fundamental de que, una vez rehabilitados, regresen al seno de la sociedad, a la que algunos acusan de ser el origen de la — propia delincuencia.



Muestra propia Constitución establece en su Artículo 22 que quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos y el tormento de cualquier especie. También prohíbe la pena de muerte por los delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al saltador de caminos, el pirata y a los reos de delitos graves del orden militar. Empero, desde hace mucho tiempo no se impone la pena de muerte en nuestro país, a pesar de que, como en el reciente caso de "El Asesino de la Cueva", se hizo la consignación como homicidio calificado, contemplando las agravantes de premeditación, alevosía y ventaja así como del delito de violación. ¿Quién sabe qué hubiera pasado si los otros niños no logran escapar!

\*\*\*

A principio de este comentario hablé de una especie de acuerdo entre las mujeres adultas y el 98 por ciento, como apunté, está de acuerdo en que se aplique la pena de muerte a los violadores, por lo menos la emasculación, que son algunas de las penas que precisamente están prohibidas en nuestra Constitución.

Sin embargo, se está resolviendo en principio, y con grandes adelantos, la humanización de las penas, tratos, y castigos - otros bárbaros, crueles y trascendentes, a pesar de lo cual no se toma en cuenta el terrible daño moral que se infringe a las víctimas de la violación, dejando en su yo interno, marca de para toda la vida, una infame y degradante situación que el delincuente sufre para salir libre, pero las mujeres violadas nunca. Por todo lo anterior es que existe la necesidad de reestudiar las penas contra los delincuentes respecto de determinados delitos, tales como el homicidio, el plagio y la violación.

Por cierto que el 2 por ciento restante de las entrevistadas y que no están de acuerdo con la pena de muerte o la emasculación contra los violadores son profesionistas, en su mayoría licenciadas en Derecho, pues conocen realmente el muro de contención, el valladar que existe para castigar a este tipo de delincuentes, aunque sí opinaron que deben reconsiderarse las penas contra éstos y luchar a todo costa por el resarcimiento de la situación moral y social de la mujer violada".

Como se advierte del anterior artículo periodístico, -  
el clamor de quienes han sido víctimas del delito de Violación,

- - - o de quienes han estado cerca de dichos eventos, es desolicitar la imposición de la pena capital a los infractores.

Esto, revela la intensa humillación y ofensa que siente la víctima, que la hace considerar dentro de un juicio sintético a priori de justicia conmutativa, que sólo la pena de muerte puede ser de la misma magnitud que la ofensa que ocasiona la cópula violenta; y ello, sin que nosotros compartamos la viabilidad de la pena capital, si pensamos que es un indicador social, que objetivamente analizado revela la dimensión de la densidad antijurídica del comportamiento mencionado, que debe de ser capturado por el legislador, en el momento de marcar los parametros de la punibilidad, y en particular, por lo que toca a este capítulo para hacer los esfuerzos conducentes a una eficaz reparación del daño proveniente del delito de Violación.

Tocante a la pena de muerte, o incluso, el incremento de la privativa de libertad, debemos mencionar, que, en todo caso tal tópico, debería ser objeto de una tesis autónoma-exprofeso, y que, por consiguiente, se sale del esquema diseñado para el presente trabajo; sin que dejemos de apuntar que en el caso de la aplicación de la pena capital, ello tendría que trascender a alcances de orden constitucional, ya que para

- - - el delito de Violación, no esta autorizado por la Ley --  
Fundamental.

Pero volviendo a nuestro cauce, podemos válidamente, tomar en cuenta la gran alarma social, y la intensa humillación a la víctima que ocasiona el delito en comento, para dar la motivación necesaria a las reformas legales que proponemos en este trabajo, y en concreto a la transformación de los mecanismos para hacer efectiva la reparación del daño proveniente del delito de Violación a que específicamente nos referimos en este Capítulo.

Asimismo, recogiendo los clamores populares, encontramos otro artículo ahora denominado "LA VIOLACION, DELITO --  
EQUIPARABLE AL HOMICIDIO", publicado en el Diario "EL UNIVERSAL", el día 3 de junio de 1990, que por su elocuencia, nos permitimos transcribir:

"LA VIOLACION, DELITO EQUIPARABLE AL HOMICIDIO".- LIC. CLAUDIA-FERNANDEZ MORLET.- Cuando se habla de tradición educacional no se capta claramente la profundidad que esto significa. La idiosincrasia de los pueblos se da, por características propias de cada grupo originario y que en múltiples ocasiones, según los conceptos Junguianos, son arquetípicos.

En las características culturales y sincréticas encontramos en el mundo prehispánico a casi todos los pueblos, específicamente los aztecas, como grupo nómada, guerrero, patriarcal, solar y todas las características que identifican a estas sociedades fueron conquistados por soldados castellanos, cuya idiosincrasia era una combinación más compleja de la que se creó con bases Celta-Ibero, tuvieron intervenciones y una mezcla racial -- con fenicios, macedonios, francos, germanos, romanos y finalmente musulmanes, todos eran pueblos patriarcales y guerreros. Así, se dió en la América del siglo XVI, un coloniaje feudal -

- - - y altamente religioso en que la mujer era la poseedora de las tentaciones, cómplice demoníaca, tierra fértil de pecado y fabricante de pecadores. En todo momento destacaron figuras femeninas que luchaban contra sus propias sociedades-opresoras por tradición ancestral y esa es la triste tradición educacional que hemos heredado.

El niño hombre sabe desde pequeño que debe tener, poseer, y ganar; la joven pierde virginidad y valor social. El joven gana experiencia y reconocimiento; la niña mujer tiene un deber-no ser-dar-entregar-perder.

La mujer "paga tributo" y en infinidad de ocasiones, no voluntario, y esto se da en todos los ámbitos y niveles de la sociedad. El hostigamiento laboral no distingue ni la fábrica-empresa, universidad, ámbito político, ni nada. El "machito" sin ética, sin moral, sin valor de conquistas, sino burdo y primitivo se hace presente ante la mujer jerárquicamente inferior (llámese mesera, secretarías, auxiliares, obreras etc.), presionándolas para que por necesidad de trabajo cedan a sus no evolucionados deseos, a sus carencias de convencimiento, - al "cantalache" barato de placer por necesidad alimenticia.

Se confunde por ignorancia y con extrema facilidad el comúnmente admirado y reconocido mujeriego, enante de todas, "donjuanesco" con el pobre misógino, traumado e insatisfecho que seguramente por reflejos del eterno Edipo e inseguridad, consigue por todos los medios a las mujeres que por desgracia de trabajo dependen de él, y obliga a través de chantaje laboral lo que como verdadero hombre nunca podría conseguir por sus propias limitaciones enfermizas.

Mientras no se dé una paridad social equilibrada, olvidándose esa educación obsoleta de guerreros y conquistadores y se evoluciono en pensamiento, palabra y obra, sequiran esas degradantes muestras, propias de irracionales.

El hostigamiento se presenta en tantas formas que a veces logra disfrazarse; el pagar con sexo para conseguir el empleo, hasta la formación de un muro de "machitos" para bloquear y combatir a la mujer que alcanza puestos ejecutivos. Por supuesto, de acuerdo con su "elevado" pensamiento y "profundo análisis" ella llegó ahí por todo menos por capacidad. Esta "profunda filosofía de sábanas es lo único que justifica para su "mundito" el ascenso de una mujer y como atina implacable, - atrás de la puerta, en la cantina, abajo de la mesa, en el café, etc", porque otra característica de estos hostigadores es que son cobardes, carentes de valor civil, moral y social. Al "machito hostigador" no le importa no ser amado, le importa saber que puede cobrar su tributo pues le ampara la educación del derecho del deber-ser-tener-poseer-ganar que como acción immaculada le enseño su padre, pues el ser niño le representó a la familia una bendición y no la desilusión y el defraudamiento social de nacer primero "una niña" como fraude a una larga espera.

Por lo tanto es indispensable darle un lugar justo a la mujer mexicana, eliminando prejuicios de sexo en la evaluación de sus merecimientos y reconociéndosele expresamente la igualdad. Atento a lo anterior, es impostergable reformar la legislación penal, a fin de ampliar drásticamente los sanciones contra los violadores y equiparándolo al delito de Homicidio.

Como se ve de la anterior transcripción, la opinión generalizada de la sociedad mexicana, es de que el delito de Violación, puede ser de igual gravedad, que el delito de Homicidio, y que además existe el consenso de la población de que una víctima de un ataque sexual, tampoco se recupera del mismo como ocurre en el diverso del delito, es decir, que de acuerdo con la opinión pública, el daño causado en ambos delitos, podemos decir, es irreversible.

Lo que justifica nuestros pequeños esfuerzos en pos de hacer una auténtica y eficaz reparación del daño, dentro de los principios generales que dan vida a la Dogmática Jurídico-Penal en el Derecho Mexicano.

El sentir generalizado de la sociedad mexicana, que fuera condensado en los artículos periodísticos antes transcritos, ya, lo había contemplado el máximo Tribunal de la Nación, el cual, sin duda, también hondamente preocupado por esta problemática, ha expresado, a través de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, diversos criterios, (transcritos en el Capítulo Segundo inciso 2.1), que sin duda refleja

- - - jan la intención de no dejar impunes, respecto al pago -  
de la reparación del daño a los sujetos que por el sólo hecho-  
de cometer el delito de Violación, revelan una alta peligrosi-  
dad, y un estado antisocial que debería preocuparnos de una ma-  
nera mas seria y técnica, y desde luego más allá de los chis--  
pazos que solo sirven para dar lustre a las poses de los polí-  
ticos, como ha venido siendo el caso de las tesis del máximo -  
Tribunal de la Nación, cuyos esfuerzos están limitados desde el  
momento en que la jurisprudencia ha sido considerada, con toda  
atingencia por la Doctrina conteste, como una fuente formal pe-  
ro indirecta del Derecho, ya que sus conceptos se basan, cuan-  
de menos en material penal a los límites que marca la Ley que-  
en esta disciplina es la fuente única por disposición constitu-  
cional; luego entonces, desde esta perspectiva, consideramos -  
por nuestra parte, que los esfuerzos deben corresponder, no --  
tanto al Poder Judicial, sino al Legislativo, pero, como antes  
dijimos, que se hagan esfuerzos verdaderamente serios y cientí-  
ficos, y no como ha venido ocurriendo hasta la fecha, con la -  
conformidad que implica el solo venir incrementando las penas-  
privativas de libertad, con grandes despliegues publicitarios,  
pero con un olvido absoluto de los métodos para lograr la efec-  
tiva aplicación de las normas sustantivas y procesales, siem-  
pre con estricto respeto a la justicia y a la equidad, como --  
principio sustentador del Sistema Penal Mexicano.

Así pues, dentro de esta convicción personal nuestra, estamos abordando, tratando de expresar una modesta aportación, respecto a formulas que consideramos más efectivas, para que la reparación del daño proveniente de un delito de Violación, deje de ser letra muerta, y se convierta en una realidad justiciera.

Los fundamentos legales en el Derecho Positivo, por lo que respecta al Capítulo de Reparación del Daño, los encontramos contenidos en los Artículos 24 inciso 6, y, 29 a 39, del Código Sustentivo, mismos que fueran ampliamente comentados en orden al tema que nos ocupa en el Capítulo Segundo inciso 2.1, (33), de cuyas ideas, retomamos la conclusión de que en aquél -- punto encontramos, en el sentido de que, los esfuerzos legislativos tendientes a lograr una efectiva reparación del daño, se han dirigido a delitos de imprudencia, a través de sistemas administrativos basados en seguros de responsabilidad objetiva, y tratándose de los cometidos por Servidores Públicos, los mismos que de alguna manera en lo que toca al delito de "ABANDONO DE PERSONAS", ante lo cuál, encontramos la base para realizar nuestro planteamiento.

Con la idea de que en ningún momento llegemos a chocar en nuestras proposiciones, con la Dogmática Jurídico Penal, citamos el párrafo segundo del Artículo 22 Constitucional, en-

- - - donde se establece que: "... no se considerará como confiscación de bienes, la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil, resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas..."

La anterior transcripción, pone de manifiesto en forma irrefragable que es permisible constitucionalmente hablando, que la totalidad del patrimonio de una persona, sea aplicada - al pago de la responsabilidad civil, resultante de la comisión de un delito, cuando ésta se haga por una autoridad judicial, - lo que nos permite apreciar que la Ley Fundamental de México, - autoriza que el patrimonio total de cualquier delincuente sea trasladado en pago a la reparación del daño, lo que hace inexplicable, que el legislador ordinario haya sido omiso o limitado, en las reglas concernientes a la reparación del daño, y en particular cuando se trata de la que es generada por la comisión del delito de Violación. Luego entonces, al encontrar -- tal amplitud en la Constitución, podemos continuar con nuestras disquisiciones tendientes a profundizar las bases y a afinar - los mecanismos legales, que permitan una auténtica y eficaz -- reparación del daño en el delito citado, lo que a su vez, viene a ser un refuerzo en la "ratio" de las adiciones que proponemos.



Asimismo, pudimos localizar un criterio judicial del máximo Tribunal de la Nación, en el cual se contempla el embargo del salario del delincuente para poder reparar el daño causado, como aparece de la siguiente Tesis:

1737.- "REPARACION DEL DAÑO, EMBARGO DEL SALARIO DEL DELINCUENTE.- De conformidad con el Artículo 123 de la Constitución Federal, sólo el salario mínimo quedará exceptuado de embargo, - si en un caso el monto de la pensión alimenticia a cuyo pago - fué condenado el inculcado no afecta ese salario mínimo, dado el monto del sueldo que percibe no puede estimarse infringida - en su perjuicio la Ley Federal del Trabajo. Por otro lado, - procede observar, que la protección que a los trabajadores con cede la Ley de la materia, tiende a evitar que su salario se - vea reducido por deudas de carácter civil en mengua de sus familiares, pero en manera alguna tal protección puede llegar al grado de liberarlos de las sanciones a que se hacen acreedores por la comisión de un delito, pues la reparación del daño - debe ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena - pública y por lo tanto no puede quedar al arbitrio del inculcado. Además si el quejoso no demuestra en el proceso poseer otros bienes que garanticen el pago puntual de la pensión alimenticia a su víctima, la autoridad responsable procede correctamente al enviar al Fisco del Estado las constancias conducentes a fin de que, mediante el procedimiento económico-coactivo, haga efectiva esta condena especialmente de los sueldos - que percibe el inculcado".

Actualización Tomo I Penal. pág. 703.

Ahora bien, para centrarnos en una sensata posición - que acorde con las respuestas encontradas para la cobertura de la reparación del daño, han surgido hacia determinados mecanismos preexistentes, consideramos, por nuestra parte, que de los - dos formas en que la Legislación ha propiciado indirectamente - el pago de la reparación del daño, que son por un lado el esti-

- - - mulo, al pago y la intimación al impago, entratándose - del delito de Violación, podría utilizarse una combinación de ambas formulas, que en base a la ejemplaridad, pudiera llevar cada vez a mejores resultados.

En efecto, por lo que hace a los estímulos, encontramos referencias legales en el Código Penal, en el delito de FRAUDE ESPECIFICO, contenido en la fracción XIX, del Artículo 387, en cuyo último párrafo se lee: "... cuando el sujeto activo del delito, devuelva a los interesados las cantidades de dinero obtenidas con su actuación, antes de que se formulen conclusiones en el proceso respectivo, la pena que se aplicará — será de 3 días a 6 meses de prisión..." Así pues, se encuentra claramente evidenciado en el precepto legal transcrito, la reducción de la penalidad cuando se resarse el daño patrimonial causado, y aunque si bien es cierto que dicha norma, no fué lo ecuménica que pudiera desearse, pues en nada beneficia a los defraudadores que se coloquen en la hipótesis de la fracción I del Artículo 386, no es tal punto el que nos interesa en esta parte, sino que el diverso consistente en que, el legislador, emplea estímulos consistentes en la reducción de la penalidad, para los casos en que se haga una reparación del daño.

En este mismo orden de ideas, localizamos otro antecedente contenido en el Artículo 101 del Código Fiscal de la-

- - - Federación, y que a continuación nos permitimos transcribir: "...Artículo 101.- Para que proceda la condena condicional cuando se incurra en delitos fiscales, además de los requisitos señalados en el Código Penal aplicable en materia - - ría Federal, será necesaria comprobar que el interés fiscal esta satisfecho o garantizado..."

Como se puede apreciar de la anterior transcripción, se establece como requisito para la procedencia de la condena condicional, el comprobar que el interés fiscal ha sido cubierto ó cuando menos garantizado.

Congruente con lo mencionado, encontramos el pensamiento del Profesor CARRANCA Y TRUJILLO, quien al respecto ha sostenido: "... que la concesión de ciertas gracias (indulto, condena condicional, libertad preparatoria, rehabilitación), debe quedar condicionada al pago previo de la reparación del daño..." (34).

Con el mismo espíritu, hallamos que el legislador, - en un apartado diferente, supedita la procedencia de la condena condicional, a la reparación del daño causado, como se aprecia del inciso e), de la fracción II, del Artículo 90 del Código Sustantivo.

Como ha quedado expuesto, en nuestro proyecto, no se podría decir que es el primer caso en el que se aplica una concesión legal, que puede ser en la penalidad incluso, para estimular el pago de la reparación del daño.

Tocante a las intimaciones, también localizamos referencias legales en el Derecho Positivo Mexicano, como es el caso del delito "CONTRA LA SALUD", en el que invariablemente, es ta negado el beneficio de la libertad preparatoria; tal como -- aparece del párrafo primero del Artículo 85 del Código Penal; -- por lo que revela que la Ley también usa intimaciones de distinta naturaleza para delitos como los que se cometen contra la salud.

En orden a lo anterior, consideramos pertinente, señalar como estímulo para el caso de la reparación del daño, -- que se efectúe antes de que se formulen conclusiones por el -- órgano de acusación, la reducción hasta de un cuarenta por -- ciento de la pena privativa de libertad, lo que colocaría al -- inculpado que fuera condenado a la pena mínima, en posibilidades de obtener su libertad provisional, mediante los mecanismos en apelación correspondientes; y asimismo, como medida de intimación, restringiríamos el beneficio de la libertad preparatoria, para los reos que no cubrieran la reparación del daño, antes de que se dicte sentencia irrevocable. Quedando el caso de los reos que cubrieran la reparación del daño después de la formulación de las conclusiones, y antes de la sentencia irrevocable, sin la posibilidad de la reducción de un cuarenta por ciento de la penalidad, pero con la opción de acogerse al beneficio

- - - ficio de la libertad preparatoria.

En orden a lo expuesto tenemos que, mientras el Le-- gislador se ha preocupado más por hacer efectiva la reparación del daño, en los delitos cometidos por "Servidores Públicos", y sin perjuicio de la importancia de los mismos, por nuestra parte consideramos que el delito de Violación, dada su gran -- densidad antijurídica, ya en otra parte comentada, merece es-- fuerzos legislativos para lograr una eficaz y adecuada reparaci-- ón del daño, en cuya virtud, nosotros proponemos, que a mang-- ra de estímulo se puede reducir hasta un cuarenta por ciento -- de la penalidad privativa de libertad aplicable, cuando el pa-- go se efectúe antes de la formulación de conclusiones acusato-- rias, lo que colocaría al sujeto frente a la posibilidad de -- una libertad próxima, y por otro lado, como intimación, la res-- tricción de la procedencia de la libertad preparatoria, para -- quienes no la hayan cubierto, antes de que se pronuncie senten-- cia de Segunda Instancia, quedando este beneficio en favor de -- los reos, que paguen la reparación del daño, después de la for-- mulación de conclusiones, y antes de que se pronuncie senten-- cia irrevocable.

Como complemento al conjunto de figuras antes mencio-- nadas, se puede asimismo adicionar a la Legislación Penal, en -- el delito de "ABANDONO DE PERSONA", para crear una hipótesis es

- - - pecífica, en el texto del Artículo 336 bis actual del Código Represivo, para sancionar a aquéllos individuos que en forma intencional se coloquen en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las responsabilidades económicas que resultan a su cargo, como consecuencia de la comisión de un delito de Violación.

No escapa a nuestra percepción, que la reducción de la pena que se propone, sólo representaría interés en un reo que pudiera ser considerado como primo delinciente, específicamente por el delito de Violación, toda vez que, sólo en tal caso podría aspirarse a que, como consecuencia del pago de la reparación del daño, se pudiera obtener una reducción de la pena, que podría a su vez traducirse en el beneficio de una libertad provisional sub júdice. Y sí bien es cierto que tal alternativa sólo resulta conveniente a los primos delincuentes, no es menos cierto, que en dichos individuos debe esmerarse la readaptación social extramuros de una prisión, en tanto que a otro tipo de reo, aunque también se diseñan algunas alternativas que les benefician, desde luego son de menor intensidad, pues estamos en presencia de una presuntiva peligrosidad mayor; y así llevamos a la graduación con un nuevo proceso para aquéllos individuos "antisociales", que llegan al extremo de colocarse en un estado de insolvencia, con el objeto de burlar el pago de la condena a la reparación del daño.

### 3.3.- LOS OBJETIVOS QUE SE LOGRARÍAN:

En forma primigenia y congruentemente con el inciso anterior, podemos señalar que como un logro inicial tendríamos, el dar una mejor opción de readaptación social a los delincuentes primarios, siempre y cuando hayan tomado conciencia de las consecuencias de su acto, evidenciado en el pago de la reparación del daño, aún antes del pronunciamiento de un fallo condenatorio.

Asimismo, en el caso de los reincidentes, también podría lograrse una mayor concientización de las consecuencias en la víctima de un delito de Violación, pues tendrían dos afectaciones en las sanciones correspondientes, una de naturaleza pesonal, respecto a la pena privativa de libertad, y otra de naturaleza pecuniaria, consecuente de una nueva condena a la reparación del daño, que por los montos que serían aplicables, según nuestra propuesta, podrían resultar de importancia para cualquier sujeto que cometiera tan vil delito. Y así encontraríamos que la ejemplaridad en la pena que pudiera resultar inhibitoria para la comisión de nuevos delitos, ya no sería oriunda exclusivamente de la privativa de libertad, sino que aquí abriríamos un nuevo universo para dar cabida en el sentido señalado, a la reparación del daño como pena pecuniaria, lo que incuestigablemente significaría un avance del Sistema Penitenciario Mexicano.

Con relación a los individuos "antisociales", que no solamente no aceptan los estímulos para los beneficios propuestos por el pago espontáneo de la reparación del daño sino que, deciden permanecer en prisión ó incluso colocarse en estado de insolvencia, para desafiar la resolución respectiva; la propuesta lograría, una mayor severidad en el tratamiento penitenciario e incluso la apertura de un nuevo proceso para los insolventes provocados. En orden a lo expuesto, obtendríamos que, todas las disposiciones legales existentes hasta el momento, dejaran de ser letra muerta, cuando menos entratándose de la reparación del daño proveniente del delito de Violación, para convertirse en un instrumento eficaz de justicia, al propiciar que la cuantificación y condenación a la reparación del daño sea una realidad, y triunfo del proceso penal, por lo que respecta al delito de Violación.

De igual forma, podríamos conquistar otros logros apreciados desde una perspectiva científica, que consistirían en tener con la reparación del daño, una pena más técnica, basada en los instrumentos legales que asimismo proponemos; moderna, toda vez que es inevitable que algunas consecuencias delictuales, no susceptibles de restituirse idénticamente, al estado que guardaban las cosas antes de la comisión del eventodelictuoso, deben traducirse en indemnizaciones pecuniarias, mismas que con trascendencia penalística, quedan inmersas bajo el concepto de reparación del daño; máxime que en nuestro proyecto, a través de las



- - - citadas indemnizaciones pretendemos reintegrar a la víctima y a los terceros con ella ligados, lo más posible al estado anterior del delito, particularmente por lo que toca al impacto psicológico y sociológico.

Por otro lado, con la condena a la reparación del daño que se viene comentando, estaríamos en presencia de una pena de un magnetismo ejemplar hasta este momento desconocido, sin perjuicio de que se trata de una pena formativa para el delincuente que en todo caso tendrá que tomar conciencia de las consecuencias de sus actos, al percatarse de que aquellas afectan severamente a la víctima y a otras gentes allegadas con ésta, como resultado de las apreciaciones científicas que en su momento comentamos.

Sin obviar de lo precedente, encontramos en la pena de reparación del daño que se plantea, una figura que a pesar del desequilibrio jurídico social que significa la comisión de cualquier delito, no deja de ser constructiva, dada la creatividad que en el abánico de alternativas hemos dejado citado.

Todos los logros anteriores, bien pueden llevar a una efectiva disminución de la incidencia en la comisión del delito que nos ocupa.

No podemos cerrar este Capítulo, sin hacer mención de que, al tratarse este trabajo de una investigación científica -

- - - en el plano jurídico filosófico penal, nos percatamos que dentro del mismo, y desde luego como consecuencia del proyecto-sugerido, se podría obtener un logro científico, consistente -- en que la jurisprudencia, cuyos criterios al respecto hemos dejado ampliamente puntualizados, cumpliría plenamente su función - de fuente indirecta del Derecho Penal, y completando su metamorfosis filosófica, llegaría a dar origen a la legislación, considerada como única fuente directa del Derecho a la Defensa Social.

## CAPITULO CUARTO

### LA REFORMA LEGAL QUE SE PROPONE:

#### 4.1.- RESPECTO A LAS PRESUNCIONES PARA DEMOSTRAR LA VIOLENCIA-- EN LA COPULA, EN LA PERPETRACION DEL DELITO DE VIOLACION.

En las hipótesis que, como adiciones a la Legislación vigente se proponen, hemos tratado de mantener el respeto a la-- esfera jurídica Constitucional de cualquier encausado, para mantenerle la oportunidad de defenderse, en el caso de que fuera -- verdaderamente inocente, constriñendonos exclusivamente a orientar tales hipótesis hacia la finalidad de facilitar la prueba - en cópulas violentas, conforme a las vivencias que nos allega el mundo de relación, hábida cuenta de que es precisamente en el -- Capítulo de la Prueba, donde se ha visto que se adolece de eficacia en la administración de justicia.

Así las cosas, y una vez explicadas las presunciones-- en el Capítulo Primero de este trabajo, la adición que se propone es un cuarto párrafo al Artículo 265 del Código Penal, para - quedar de la siguiente manera:

#### ARTICULO 265.-

CUARTO PARRAFO.- Se presumirá que hay violencia-- en la cópula:

fracción I.- Cuando no existieran antecedentes - de conocimiento entre el sujeto activo y el sujeto pasivo.

fracción II.- Cuando el sujeto activo este acompañado de uno o más individuos, aún cuando éstos no realicen la cópula.

fracción III.- Cuando se detecte en la víctima la presencia de narcóticos o tóxicos en cantidad suficiente para hacer perder la conciencia plena de la misma.

fracción IV.- Cuando se presente, la imposibilidad de auxilio por parte de cualquier persona -- que pudiera prestárselo.

#### 4.2.- RESPECTO A LA CUANTIFICACION DE LA REPARACION DEL DAÑO, EN EL DELITO DE VIOLACION.

En orden a lo ya expuesto, en el Capítulo referente a la cuantificación de la reparación del daño, y una vez considerados los factores mencionados, arribamos a la lógica conclusión de que la reparación del daño que establece el actual Artículo 276 bis, del Código Penal, resulta ilusoria, considerándola como un equivalente al pago de alimentos, análogo al de los casos de divorcio, siendo también abordado este tema en su oportunidad. Ante esta situación decidimos proponer que se adicione un segundo párrafo al numeral citado.

##### ARTICULO 276 bis.-

SEGUNDO PARRAFO.- Independientemente de lo anterior, en los casos de violación, siempre se condenará a la reparación del daño, conforme a las siguientes reglas acumulativas:

fracción I.- Con el equivalente a 750 veces el salario mínimo vigente el día en que se facture el pago, en favor del sujeto pasivo, por el desequilibrio emocional que se le causa a éste, con motivo del delito,

fracción II.- Con la cantidad de 750 veces el salario mínimo vigente, en el momento de facturar el pago, por cada una de las personas que hayan convivido con la víctima y que fueron afectadas en la época en que ocurrieron los hechos, a título de indemnización por el rehazo o desequilibrio emocional que sufran.

fracción III.- Con un monto equivalente a 2000 veces el salario mínimo vigente en el lugar y momento de facturar el pago a favor del sujeto pasivo, por la transformación radical de los proyectos de vida de la víctima.

fracción IV.- Con la cantidad de 2000 veces el salario mínimo vigente en el lugar y momento de facturar el pago, por el desequilibrio emocional, de cada uno de sus hijos que resulten de la violación  
fracción V.- Con el equivalente a 250 veces el salario mínimo vigente en el lugar y momento de facturar el pago, por el rechazo morboso del círculo social en que se desenvuelve el sujeto pasivo.

Además el Tribunal, podrá incrementar prudencialmente dichas cantidades, conforme a los datos que obren en el expediente, respecto a la situación económica del ó de los sujetos -- activos.

#### 4.3.- RESPECTO A LOS MECANISMOS PARA HACER EFECTIVA LA REPARACION DEL DAÑO.

Una vez explicados los mecanismos para hacer efectiva la reparación del daño, en el Capítulo Tercero de esta Tesis,-- proponemos las adiciones a los siguientes Artículos, con el objeto de contar con una eficaz cumplimentación del pago de la reparación del daño, mediante los mecanismos que a continuación sugerimos:

Con respecto al Artículo 33 del Código Represivo, encontramos que aunque establece una preferencia para el pago de la sanción pecuniaria se excluyen los alimentos y relaciones laborales, no obstante que las obligaciones de reparar el daño, derivados de un delito de Violación, tiene el rango necesario para considerarlo como crédito alimentario preferente, por lo que se sugiere la adición de un segundo párrafo al mencionado Artículo, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 33.-  
SEGUNDO PARRAFO.- Salvo que se trate del delito de Violación, en cuyo caso la reparación del daño tendrá las mismas características para hacerse -- efectiva que un crédito alimentario.

Por otro lado, el Artículo 39 del Código Penal, autoriza al Juzgador a fijar plazos para el pago de la reparación, --- que no excedan de un año, pudiendo para ello exigir garantía.

Sin embargo, dicho plazo, entratándose de las cuantías que proponemos para reparación del daño del delito de Violación, consideramos que es insuficiente para hacer un adecuado convenio, con garantías eficaces, que permitan una efectiva reparación del daño, por lo tanto, la adición que se propone es un tercer párrafo al Artículo 39:

ARTICULO 39.-

TERCER PARRAFO.- Tratándose del delito de Violación, los plazos para el pago de la reparación del daño, podrán ser hasta de tres años, siempre que se otorgue garantía suficiente a juicio del juzgador ó del órgano ejecutor que sanciona, y que no exista oposición del sujeto pasivo.

En cuanto al Artículo 85 del citado Código, también se sugiere una adición al segundo párrafo, ya existente, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 85.-

SEGUNDO PARRAFO.- Tratándose de los delitos de Violación y los comprendidos en el Título Décimo, la libertad preparatoria, sólo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refieren los Artículos 276 bis, 3er. párrafo y 30, del Código Represivo respectivamente, o se otorgue garantía suficiente para su pago.

Asimismo, al Artículo 276 bis, del Código Penal, es necesario que se le adicione un tercer párrafo, para la eficaz cumplimentación del pago de la reparación del daño.



ARTICULO 276 bis.-

TERCER PARRAFO.- Si fuere cubierta o suficientemente garantizada la reparación del daño, a juicio del Tribunal, antes de que se formulen conclusiones acusatorias, podrá reducirse hasta un 40% de la pena privativa de libertad.

De igual manera, el Artículo 38 del citado ordenamiento, establece la subsistencia de la obligación de pagar la parte que falte de la reparación del daño, cuando no alcance el activo, pero este derecho de la víctima aparentemente tan amplio se ve restringido por el Artículo 113, del propio Código que establece una prescripción de dos años para las penas que no tengan temporalidad, como es el caso de la reparación del daño, que corresponde a la sanción pecuniaria, de acuerdo con lo estatuido por el Artículo 29 del propio cuerpo de Leyes. Así las cosas se propone la adición de un segundo párrafo al Artículo 113 del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 113.-

SEGUNDO PARRAFO.- Tratándose del delito de Violación, la obligación de cubrir la reparación del daño a la víctima, prescribirá en un plazo de 10 años.

Finalmente, contemplamos la posibilidad de crear una hipótesis específica, para aquellos sujetos que intencionalmente se coloquen en estado de insolvencia con el objeto de evadir el pago de la reparación del daño. Dicha hipótesis se adicionaría a la disposición legal ya existente, en el Artículo 335 bis, del

- - - Código Penal, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 336 bis.- Al que intencionalmente, se co  
lo que en estado de insolvencia, con el objeto de  
eludir el cumplimiento de las obligaciones alimen  
tarias que la Ley determina, o de pagar la repara  
ción del daño al sujeto pasivo, de un delito de -  
Violación, se le impondrá pena de prisión de 6 me  
ses a 3 años.

## CONCLUSIONES

Partiendo de la base de que al Derecho Penal le han sido encomendados los bienes jurídicos más importantes para la comunidad en un momento histórico dado, y el ataque a los mismos, motiva una gran alarma social que a su vez origina el densidad antijurídica, que se traduce en la penalidad de las conductas. Se encontró que el Código Represivo, sistematiza los diversos grupos de delitos atendiendo al bien jurídico tutelado.

En estas condiciones, el Libro Segundo del Código Penal va desarrollando los diversos tipos delictivos, conforme al objeto jurídico o *quid* penalísticamente tutelado, que cada uno de ellos procura preservar.

Asimismo, pretendiendo dar un orden a los bienes jurídicos tutelados, el Legislador de 1931, se ocupó primeramente de aquellos que en su momento consideró más valiosos, para continuar abordando a la postre, la tutela de aquellos otros que paso a paso iban revelando menor densidad antijurídica, surgiendo mediante este sistema axiológico decreciente, los 23 Títulos que dan vida al Libro Segundo del Código Sustantivo, observándose en la mayoría de éstos, que su denominación correspondió al *quid* penalísticamente tutelado.

Congruentemente con lo expresado, podemos afirmar que de la sola lectura de los rubros de los Títulos comprendidos -- en el Libro Segundo del citado Código, que el Legislador de -- 1931 y los diversos Legisladores que han participado en las múltiples reformas al mismo, han considerado la existencia de 23 -- bienes jurídicos, que deben ser tutelados por la Legislación Punitiva, y que han sido desarrollados de acuerdo a su jerarquía-axiológica; resultando que el delito de Violación, con el que -- se pretende tutelar el recientemente modificado rubro, denominado desde la reforma al Código Penal, (publicado en el Diario -- Oficial del 21 de enero de 1991): "DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL", donde aparece el delito mencionado precisamente en su Capítulo I, observamos que dicho bien jurídico ocupó el décimoquinto lugar de importancia, considerado por consiguiente de menor trascendencia que los delitos cometidos "CONTRA LA AUTORIDAD" (sexto lugar en importancia), cuya penalidad máxima privativa de libertad es de 4 años, por la comisión del delito de "ULTRAJE A LAS INSIGNIAS NACIONALES" (Artículo 191 del Código Penal); o bien el Título Noveno denominado: "REVELACION DE SECRETOS", donde la penalidad máxima privativa de libertad es de 5 años, por la comisión del delito comprendido en su Capítulo Unico (Artículo 211 del Código Penal). Otro ejemplo lo encontramos en el Título Décimo Segundo designado -- "RESPONSABILIDAD PROFESIONAL", en el cual la penalidad máxima --

- - - privativa de libertad es de 3 años por la comisión del - delito de "ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES", (Artículo 232 del - Código Penal, Capítulo II); etc.

Sin embargo, la clasificación axiológica seguida por el Legislador Penal, no corresponde a la alarma social que genera el ataque sexual que sanciona el delito de Violación; ya que con ella se desconoce que la comisión de una cópula violenta se traduce en secuela de trastornos psicológicos para la víctima, - que incluso se pueden equiparar a las lesiones que producen la incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la -- pérdida de la vista o del habla o bien de las funciones sexuales, así como el de irreversibles consecuencias: el de Homicidio.

En este mismo sentido, la perturbación que resiente - el sujeto pasivo, son consecuencia de la indiferencia con la -- que se comporta el victimario al vituperar dramáticamente la -- libertad de aquél, que debe considerarse axiológicamente como - un privilegio del ser humano, como depositario de la conciencia y razón que lo distingue de los seres inferiores y que le dan el libre albedrío, para poder elegir su comportamiento sexual. Privilegio que viene a ser pisoteado por el sujeto activo, dando como resultado el lesionar la libertad de obrar de la víctima, y originando una gran alarma social, merecedora de un lugar preferente en la axiología punitiva.

Por otro lado, la redacción actual, de la descripción-típica del delito de Violación, deja una laguna procesal para la demostración de la violencia en la cópula, que puede ser subsanada mediante la prueba presuncional legal "Iuris Tantum", referida a las hipótesis altamente indicadoras de violencia, como son: a).- El desconocimiento entre sujeto activo y sujeto pasivo; b).- La presencia de acompañantes del sujeto activo; c).- El suministro de narcóticos o tóxicos a la víctima; y d).- La imposibilidad de auxilio por parte de cualquier persona que pudiera prestárselo.

En cuanto a la reparación del daño, en múltiples delitos, en la práctica enfrentan incontables obstáculos para su determinación; situación que se ve más agravada tratándose del delito de Violación que por su misma naturaleza, dificulta traducir sus consecuencias a una situación patrimonial; no obstante, modernamente y gracias al desarrollo de ciencias como la Psiquiatría o la Psicología, es casi posible restituir sus consecuencias en base a tratamientos tanto para la víctima, como para quienes pudieran resultar afectados con dicho ilícito, que por sus peculiaridades es posible que trastorne a más personas allegadas al sujeto pasivo; no obstante lo cual y de que la sensibilidad jurídica del más alto Tribunal de la Nación así lo ha percibido, la legislación ha sido omisa en regular tal concepto, --

- - - preocupándose incluso por el mismo, pero referido a otros delitos de menor densidad antijurídica; motivo por el cual proponemos en este trabajo que la cuantificación de los mínimos de la reparación del daño, se establezca mediante la regla tazada en la Ley Sustantiva, en forma congruente con las personas afectadas, que a nuestro modo de ver pueden ser en los siguientes-- términos: a).- 750 veces el salario mínimo vigente en el momento de facturar el pago, en favor del sujeto pasivo, por el desequilibrio emocional que éste sufre; b).- 750 veces el salario mínimo vigente en el momento de facturar el pago por cada uno de los familiares o allegados que resulten afectados con la comisión del delito de Violación, por el rechazo o desequilibrio emocional que sufren al convivir con una víctima de una cópula violenta; c).- 2000 veces el salario mínimo vigente al momento de facturar el pago, por la transformación radical de los proyectos de vida del sujeto pasivo; d).- 2000 veces el salario mínimo vigente al momento de facturar el pago, por el desequilibrio emocional del hijo ó hijos que resulten de la Violación; e).- 250 veces el salario mínimo vigente en el momento de facturar el pago, por el rechazo morboso del círculo social en que se desenvuelve el sujeto pasivo.

Asimismo consideramos, que los mecanismos para hacer efectiva la reparación del daño, derivada de la comisión del delito de Violación son: por un lado los estímulos al pago y por

- - - otro la intimación al impago; mecanismos contemplados en la Ley, pero enfocados hacia otros delitos. Ahora bien, proponemos como estímulo para el caso de que se cubra la reparación de daño antes de que se formulen conclusiones por el órgano de acusación, la reducción hasta de un 40% de la pena privativa de libertad, lo que colocaría al inculpado que fuera condenado a la pena mínima, y que obviamente fuera primo delincuente específicamente por el delito de Violación, en posibilidades de obtener su libertad provisional, mediante los mecanismos en apelación correspondiente. Como medida de intimación, restringiríamos el beneficio de la libertad preparatoria, para los reos que no cubrieran la reparación del daño antes de que se dicte sentencia irrevocable. Quedando el caso de los inculpados que cubrieran la reparación del daño después de la formulación de conclusiones, y antes de la sentencia irrevocable, sin la posibilidad de la reducción de un 40% de la penalidad, pero con opción de acogerse al beneficio de la libertad preparatoria. Para los individuos que en forma intencional se coloquen en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las responsabilidades económicas que resulten a su cargo, se propone la creación de una hipótesis específica, dentro del texto del Artículo 336 bis del Código Represivo (Abandono de persona).

Independientemente de lo expuesto, el valor más importante en nuestro cosmos es la persona humana y en torno a ella-



- - - es como surgen todas las normas. Así pues, recordando -- que el orden jurídico debe efectuar un seguimiento escrupuloso- y actualizado de la evolución de las actividades humanas gene-- ralmente aceptadas por considerarse universalmente valiosas; se ha visto que en la medida en que se han ido reconociendo los va-- lores inherentes al ser humano, el orden jurídico va creando el entorno adecuado a su preservación. Sin embargo, tristemente -- hemos podido observar que la libertad íntima en que se proyecta-- la libertad sexual de la mujer, no ha sido en la hora actual su-- ficientemente apreciada y por consiguiente el orden jurídico que hasta apenas hace pocos años había sido manejado masculinamente, con un desconocimiento obvio de sus repercusiones, tampoco ha -- bía hecho mérito para la tutela jurídica de aquél. Así pues, -- si no se preservaba adecuadamente el concepto, menos aún hubo -- preocupación del mundo jurídico de explorar las dimensiones de -- la agresión, y mucho menos de ocuparse de su resarcimiento. Lo-- que nos llevó a tratar en este trabajo, de investigar los alcan-- ces de la acción violatoria, para poder especular sobre las face-- tas en las que tendría que desenvolverse la reparación del daño, dentro del marco de la más pura equidad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Parte especial, Tomo III: La tutela penal del honor y de la libertad. Primera Edición. Antigua Librería Robredo. México -- 1968. Pág. 24.
- 2.- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Penal Tomo II, Primera edición. Editorial Porrúa, S.A., México - 1986. Pág. 1374.
- 3.- RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1970. Pág. 267.
- 4.- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Tratado sobre las pruebas penales. Primera edición. Editorial Porrúa. S.A. México - 1982. Pág. 270.
- 5.- VICENZO MANZINI. Citado por DIAZ DE LEON. Tratado sobre las pruebas penales. Ob. Cit. Pág. 246.
- 6.- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Tratado sobre las pruebas penales, Pág. 270.
- 7.- JOSE DE VICENTE Y CARAVANTES, citado por DIAZ DE LEON, -- Tratado sobre las pruebas penales. Pág. 270.
- 8.- JEREMIAS BENTHAM, citado por MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON, -- Tratado sobre las pruebas penales. Pág. 270.
- 9.- GIOVANI LEONE, citado por DIAZ DE LEON, Tratado sobre las pruebas penales. Pág. 287.
- 10.- Ob. Cit. Pág. 268.
- 11.- Supra. Pág. 10
- 12.- Revista "LOS UNIVERSITARIOS" No. 16. Octubre de 1990, Tercera época. Págs. 28 6 29.
- 13.- MARTINEZ MURILLO, Salvador y SALDIVAR S., Luis. Medicina Legal. Décima cuarta edición. Editor y distribuidor Francisco Méndez Oteo. México 1987. pág. 128.
- 14.- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Penal. Pág. 1152.
- 15.- Ob. Cit. Pág. 128.
- 16.- DIAZ DE LEON, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Penal. Pág. 2215.
- 17.- Ob Cit. Pág. 126.

- 18.- QUINTANO RIPOLLES, Antonio. Compendio de Derecho Penal. - Vol. II. Parte especial. Revista de Derecho Privado. Madrid 1958. Pág. 231.
- 19.- Ob. Cit. Pág. 283.
- 20.- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Ensayo dogmático sobre el delito de violación. Cuarta edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1985. Pág. 45.
- 21.- KVITKO, Luis Alberto, La violación. Segunda edición. Editorial Trillas. México 1988. Pág. 26.
- 22.- Supra. Pág. 5.
- 23.- Ob. Cit. Pág. 113.
- 24.- Ob. Cit. Pág. 264.
- 25.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Décimo quinta edición. Editorial Porrúa, S.A. -- México 1986. Pág. 829 y 830.
- 26.- RODRIGUEZ MOURULLO y BAJO FERNANDEZ. Libro I. COBO DEL RO SAL y RODRIGUEZ RAMOS. Libros II y III. Código Penal España. Anotado con Jurisprudencia y Concordancias. Primera edición. Editorial Civitas. S.A. 1976.
- 27.- RANIERI, citado por CELESTINO PORTE PETIT. Pág. 95.
- 28.- CUELLO CALON, citado por el DR. PORTE PETIT. Pág. 95.
- 29.- MANZINI, citado por CELESTINO PORTE PETIT. Pág. 95.
- 30.- VANNINI, citado por CELESTINO PORTE PETIT. Pág. 96.
- 31.- Supra pág. 57
- 32.- Supra Pág. 5.
- 33.- Supra Pág. 60.
- 34.- Ob. Cit. Pág. 829.

## BIBLIOGRAFIA.

- 1.- ALVA RODRIGUEZ, Mario y NUÑEZ SALAS, Aurelio. Atlas de Medicina Forense. Primera edición. Editorial Trillas. México 1986.
- 2.- BECCARIA, Tratado de los delitos y de las penas Precedida de una noticia sobre Beccaria. Tercera edición facsimilar Editorial Porrúa, S.A. México. 1988.
- 3.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte general. Décimo quinta edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1986.
- 4.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Código Penal Anotado. Segunda edición. Editorial Antigua Librería Robredo. México 1966.
- 5.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Código Penal Anotado. Séptima edición. Editorial Porrúa, S.A. -- México 1978.
- 6.- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Penal. Tomo II. Primera edición. Editorial Porrúa, S.A. México -- 1986.
- 7.- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Tratado sobre las pruebas penales. Primera edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1982
- 8.- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Filosofía del Derecho. Sexta edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1989.
- 9.- GONZALEZ BLANCO, Alberto. Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano. Segunda edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1969.
- 10.- G.F. HEGEL. Filosofía del Derecho . Segunda edición. Juan Pablos Editor, S.A. México 1986.
- 11.- JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. Tomo II La tutela penal del honor y de la libertad. Primera edición. Antigua Librería Robredo. México. -- 1968.
- 12.- KVIITKO, Luis Alberto. La violación Segunda edición. Editorial Trillas México. 1988.
- 13.- La salud de la Mujer en México. cifras comentadas. Secretaría de Salud. México 1990.

- 14.- MARITAIN JACKES. Filosofía Moral. Primera edición. Ediciones Morata. Madrid 1920.
- 15.- MARTINEZ MURILLO, Salvador y SALDIVAR S. Luis. Medicina legal. Décima cuarta edición. Editor y distribuidor Francisco Méndez Oteo. México 1987.
- 16.- MARTINEZ ROARO, Marcela. Delitos Sexuales Tercera edición. Editorial Porrúa. S.A. México 1985.
- 17.- MEZGER, Edmund. Derecho Penal. Parte General. Libro de estudio. Sexta edición. Editor y Distribuidor Cárdenas. México. 1985.
- 18.- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Ensayo dogmático sobre el delito de violación. Cuarta edición. Editorial Porrúa. S.A. México 1985.
- 19.- PRECIADO HERNANDEZ, Rafael . Lecciones de filosofía del Derecho. Editorial Jus 1947.
- 20.- QUINTANO RIPOLLES, Antonio. Compendio de Derecho Penal. - Vol. II Parte especial. Revista de Derecho Privado. Madrid 1958.
- 21.- RECASENS SICHES, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. Séptima edición. Editorial Porrúa, S.A. México - 1981.
- 22.- RISIERI FRONDIZI ¿Que son los valores? Tercera edición. - Fondo de Cultura Económica. México 1988.
- 23.- RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Quinta edición. Editorial Porrúa. S.A. México 1981.
- 24.- Revista "LOS UNIVERSITARIOS" No. 16. Octubre de 1990. Tercera época.
- 25.- Revista "PROCESO". No. 756. 29 de abril de 1991.
- 26.- SOTELO REGIL, Luis F. La investigación del crimen. Primera edición. Editorial Limusa. México 1988.

## LEYES CONSULTADAS.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE FUERO CO  
MUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGOS PENALES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA:

- a).- Baja California,
- b).- Durango,
- c).- Estado de México,
- d).- Guerrero,
- e).- Hidalgo.
- f).- Michoacan,
- g).- Morelos,
- h).- Nuevo León,
- i).- Puebla,
- j).- Querétaro,
- k).- San Luis Potosí,
- l).- Sinaloa,
- m).- Tlaxcala,
- n).- Veracruz.

## LEGISLACION EXTRANJERA.

CODIGO PENAL DE LA NACION ARGENTINA.

CODIGO PENAL FRANCES COMENTADO POR DALLOZ.

CODIGO PENAL ESPAÑOL COMENTADO POR RODRIGUEZ MOURULLO Y BAJO -  
FERNANDEZ.

CODIGO PENAL ITALIANO. COMENTADO POR NICOLO, R. y LEONE.G.



## JURISPRUDENCIA

- 1.- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1917-1965. Actualización I Penal. Ediciones Mayo. 1986.
- 2.- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1966-1970. Actualización II Penal. Ediciones Mayo . 1971
- 3.- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1971-1973. Actualización III Penal. Segunda edición. Ediciones mayo. 1985.
- 4.- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1974-1975. Actualización IV Penal. Ediciones Mayo. Segunda Edición, 1985.
- 5.- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1976-1977. Actualización V Penal. Ediciones Mayo 1987.
- 6.- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1978-1979. Actualización VI Penal. Ediciones Mayo 1981.
- 7.- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1980-1981. Actualización VII Penal, Ediciones Mayo. Segunda Edición .1987.
- 8.- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1982-1983. Actualización VIII Penal. Ediciones Mayo. 1985.
- 9.- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1955-1963. Volúmen Penal. Segunda edición. Ediciones Mayo. 1979.
- 10.- SECCIÓN PENAL. Apéndice a los años 1917-1985.

## ESTADISTICAS

- 1.- CUADERNO ESTADISTICO MENSUAL. Octubre 1989. PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
- 2.- ESTUDIOS VICTIMOLOGICOS DE DELITOS SEXUALES. Enero-junio de 1984, por la PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
- 3.- VICTIMAS DEL DELITO DE VIOLACION EN EL DISTRITO FEDERAL. III Congreso de Criminología. San Luis Potosí. 1989. PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

# INDICE

	PÁG.
PROLOGO.....	1
INTRODUCCION.....	9
CAPITULO PRIMERO	
PRESUNCIONES PARA DEMOSTRAR LA VIOLENCIA EN LA COPULA	
1.1 Palabras preliminares.....	17
1.2 El desconocimiento entre el sujeto pasivo y el sujeto activo.....	28
1.3 La presencia de acompañantes del sujeto activo.....	32
1.4 El suministro de narcóticos o tóxicos a la víctima.....	40
1.5 Imposibilidad de auxilio por parte de cual- quier persona que pudiera prestárselo.....	48
CAPITULO SEGUNDO	
LA CUANTIFICACION DE LA REPARACION DEL DAÑO	
2.1 Planteamiento del Problema.....	55
2.2 El desequilibrio emocional del sujeto pasivo.....	73
2.3 El rechazo ó desequilibrio emocional de los familiares de la víctima.....	80
2.4 La transformación radical de los proyectos de vida del sujeto pasivo.....	86
2.5 El desequilibrio emocional del hijo o hijos que pudieran resultar de la Violación.....	96
2.6 El rechazo morboso del círculo social en el que se desenvuelve el sujeto pasivo.....	100

## CAPITULO TERCERO

LOS MECANISMOS PARA HACER EFECTIVA LA  
REPARACION DEL DAÑO

3.1 Las deficiencias de la legislación vigente.....	104
3.2 La "ratio" de las adiciones.....	110
3.3 Los objetivos que se lograrían.....	125

## CAPITULO CUARTO

## LA REFORMA LEGAL QUE SE PROPONE

4.1 Respecto a las presunciones para demostrar la violencia en la cópula, en la perpetración del delito de Violación.....	129
4.2 Respecto a la cuantificación de la reparación del daño.....	131
4.3 Respecto a los mecanismos para hacer efectiva la reparación del daño.....	133
CONCLUSIONES.....	137
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	145
BIBLIOGRAFIA.....	148

## INDICE